

BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

PRIMERA REVISTA ELECTRÓNICA ESPECIALIZADA DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DIRECTORES

VIRGINIA ARANGO DURLING

ISSN 2410-8944

Título Clave:

**Boletín de ciencias
penales**

Título clave abreviado:

Bol. cienc. penales

Correo Electrónico

cienpeup @outlook.com



AÑO 10 No. 26
Julio-Diciembre 2026

EDITOR ACADÉMICO

Virginia Arango Durling

Catedrática de Derecho Penal

Directora de la Revista

CONSEJO EDITORIAL

Ricardo Him

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Panamá

José Rigoberto Acevedo

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Latina de Panamá.

Julia Sáenz

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Asistente

Campo Elías Muñoz Arango

Prof. de Derecho Penal. Universidad de Panamá

COMITÉ CIENTÍFICO

Gustavo Arocena, Universidad Nacional de Córdoba.

Alvaro Burgos, Universidad de Costa Rica.

Dino Carlos Caro Coria, Pontifica. Universidad Católica del Perú.

Fabio Joffre Calasich, Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

Sergio Cuarezma Terán, Universidad de Nicaragua.

Ángela Gómez, Universidad de La Habana.

Mario Houed Vega, Universidad de Costa Rica.

Alfonso Serrano Gómez. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Eugenio Raúl Zaffaroni, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

José Miguel Zugaldía, Universidad de Granada



Eduardo Flores

Rector de la Universidad de Panamá



Hernando Franco Muñoz

Decano de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas

Francisco Flores

Vicedecano

Judith Lore

Secretaria Administrativa

Editado por el Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Primer Edificio, Tercera Planta.

Boletín No.26- Julio-Diciembre 2026.

ISSN 2410-8944

Título Clave: Boletín de ciencias penales

Título clave abreviado: Bol. cienc. penales

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el comité editorial y presentadas en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores.

El Boletín de Ciencias Penales es una publicación *virtual semestral* del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que tiene por finalidad promover el estudio y la difusión de la Criminología y el Derecho Penal, con miras a convertirse en una herramienta importante de la comunidad

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO

ELIZABETH ANDRADES CRÚZ

Universidad de Panamá

eadradescruz@gmail.com

VIRGINIA ARANGO DURLING

Universidad de Panamá

varangodurling@gmail.com

KEVIN JESÚS CALDERÓN QUINTERO

kevinc210@hotmail.com

ALBERTO GONZALEZ HERRERA

Universidad de Panamá

agonzalezherrera26@yahoo.com

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Universidad de Panamá

campo.munoz@up.ac.pa

BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES No. 26

Primera Revista Electrónica especializada de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas

Julio-diciembre 2026

SUMARIO

PRESENTACIÓN.....4

DOCTRINA

Presentación y sustentación del informe pericial en juicio oral: racionalidad probatoria, garantías procesales y virtualidad en el sistema penal panameño.....6

Violencia obstétrica y el recurso al derecho penal.....22

El uso de internet con fines de construir bombas o reclutar personas con fines terroristas..... 57

El retiro de la acusación: una práctica ilegal..... 77

Breves reflexiones sobre el riesgo permitido en el derecho penal.....93

LEGISLACIÓN..... 107

INFORMACIONES..... 110

PRESENTACIÓN

El tiempo ha transcurrido desde que salió el primer número de esta revista digital, en enero de 2014, la primera publicación especializada en derecho penal y criminología, del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

En cada uno de nuestro números, nos hemos esmerado en presentar artículos científicos que contribuyan al enriquecimiento de las ciencias penales en nuestro país y el derecho comparado, por lo que en nombre del Consejo Editorial le agradecemos el apoyo y colaboración a todos los que hacen posible que se mantenga la calidad de las publicaciones.

También, es propicio nuestro agradecimiento, al *Comité Científico Internacional*, integrado por, Gustavo Arocena, Universidad Nacional de Córdoba, Alvaro Burgos, de la Universidad de Costa Rica, Dino Carlos Caro Coria, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a Fabio Joffre Calasich, de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, a Sergio Cuarezma Terán, de la Universidad de Nicaragua, a Ángela Gómez, de la Universidad de La Habana, a Mario Houed Vega, de la Universidad de Costa Rica, a Alfonso Serrano Gómez, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), a Eugenio Raúl Zaffaroni, de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, y a José Miguel Zugaldía, de la Universidad de Granada, que nos han honrado durante todo este tiempo, nos han orientado sobre la política editorial de esta revista científica, y más que nada, pusieron la confianza en esta publicación científica.

De igual forma, a los miembros del Consejo Editorial, que con sus estrategias han promovido y dado visibilidad a esta publicación, y porque no decir quienes colaboran de manera anónima, con un criterio crítico y constructivo para favorecer la calidad de las publicaciones.

No podemos dejar de dar las gracias a nuestros queridos colegas que de manera continua han contribuido con sus ensayos e investigaciones, que han sido el elemento

fundamental para que esta publicación se haya mantenido en el tiempo, hoy con la publicación del número 26 de esta revista digital.

La anterior tarea ha sido un desafío constante, y queremos también agradecer el apoyo permanente de las autoridades universitarias y de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas durante estos años, y en la actualidad al Decano Hernando Franco Muñoz, así como de la colaboración y del apoyo técnico de los Licenciados Gustavo González y Eymer Padilla.

Por último, en lo que respecta, a este número presentamos trabajos científicos, en el área de Derecho Penal de los profesores Alberto González Herrera, Virginia Arango Durling, Kevin Calderón, Campo Elías Muñoz Arango, y de la profesora Elizabeth Andrade.

Panamá, 10 de junio de 2026

La Directora

PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL INFORME PERICIAL EN JUICIO ORAL: RACIONALIDAD PROBATORIA, GARANTÍAS PROCESALES Y VIRTUALIDAD EN EL SISTEMA PENAL PANAMEÑO.

Presentation and support of the expert report in oral trial: evident rationality, procedural guarantees and virtuality in the panamanian criminal system

Elizabeth Andrades Crúz
Universidad de Panamá, Campus Octavio Méndez Pereira.
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Octavio Méndez Pereira
elizabeth.andrades@up.ac.pa/andradescruze@gmail.com.
[https://Orcid.org// 0009-0000-0570-9973](https://Orcid.org//0009-0000-0570-9973).

RESUMEN

La prueba pericial constituye un eje estructural en los sistemas penales acusatorios contemporáneos, en tanto introduce conocimiento científico en la decisión judicial. Sin embargo, su eficacia no depende únicamente de su contenido técnico, sino de su adecuada incorporación en juicio oral bajo condiciones de contradicción, inmediación y control racional. El presente artículo analiza la presentación y sustentación del informe pericial en el sistema penal panameño, con base en su regulación normativa, desarrollo doctrinal y práctica forense. Asimismo, se examina críticamente la reciente reforma introducida por la Ley 512 de 2026, que modifica el artículo 413 del Código Procesal Penal, permitiendo la sustentación virtual en determinados supuestos. Se concluye que dicha reforma plantea tensiones relevantes entre eficiencia procesal y garantías fundamentales, sobre los principios de inmediación, oralidad y contradicción, exigiendo la construcción de un modelo de virtualidad garantista.

ABSTRACT

Expert evidence constitutes a structural axis in contemporary adversarial criminal justice systems, as it introduces scientific knowledge into judicial decisions. However, its effectiveness depends not only on its technical content but also on its proper incorporation in oral proceedings under conditions of adversarial proceedings, immediacy, and rational control. This article analyzes the presentation and substantiation of expert reports in the Panamanian criminal justice system, based on its regulatory framework, doctrinal development, and forensic practice. It also critically examines the recent reform introduced by Law 512 of 2026, which modifies Article 413 of the Code of Criminal Procedure, allowing for virtual substantiation in certain circumstances. The article concludes that this reform raises significant tensions between procedural efficiency and fundamental guarantees regarding the principles of immediacy, orality, and adversarial proceedings, thus requiring the development of a model of virtual substantiation that safeguards these guarantees.

PALABRAS CLAVE: prueba pericial, juicio oral, contradicción, inmediación, racionalidad probatoria, virtualidad, proceso penal panameño.

KEYWORDS: expert evidence, oral trial, contradiction, immediacy, evidentiary rationality, virtuality, Panamanian criminal process.

Sumario: 1. Introducción 2. Metodología 3. Marco normativo: la prueba pericial en el proceso penal panameño. 4. Naturaleza epistemológica de la prueba pericial 5. Principios rectores en la presentación del informe pericial 6. Presentación y contradicción del informe pericial en juicio oral 7. Criterios de valoración judicial del informe pericial 8. Análisis crítico: tensiones entre ciencia y garantías procesales 9. La modificación del artículo 413 del Código Procesal Penal: virtualidad y garantías. 10. Hacia un modelo de virtualidad garantista: criterios necesarios. 11. Discusión 12. Conclusiones

1. Introducción

La incorporación del conocimiento científico al proceso penal ha generado una profunda reconfiguración del sistema probatorio en los modelos acusatorios. En el caso panameño, esta transformación se consolida con la implementación del Código Procesal Penal (Ley 63 de 2008), que establece un modelo basado en la oralidad, la inmediación y la contradicción, esta transformación estructural en la forma de producción y valoración de la prueba. En este modelo, la prueba pericial adquiere un papel central como mecanismo de incorporación del conocimiento científico al proceso judicial.

No obstante, como advierte Michele Taruffo, la prueba pericial no puede ser entendida como una verdad absoluta, objetiva incuestionable, sino como una inferencia construida a partir de métodos científicos susceptibles de error y refutación (Taruffo, 2012). En este sentido, el problema central no radica únicamente en la producción del dictamen o su contenido técnico, sino en su adecuada presentación, contradicción y valoración en juicio oral.

El objetivo de este artículo es analizar, desde una perspectiva doctrinal, normativa y crítica, la presentación y sustentación del informe pericial en el juicio oral panameño, incorporando un examen profundo de los desafíos contemporáneos derivados de la reciente reforma normativa que introduce la virtualización del proceso penal.

2. Metodología

El estudio adopta un enfoque cualitativo, dogmático y crítico, basado en:

- ✓ Análisis normativo del Código Procesal Penal panameño.
- ✓ Revisión doctrinal especializada en teoría de la prueba.
- ✓ Examen de la reforma introducida por la Ley 512 de 2026.
- ✓ Interpretación sistemática desde el garantismo penal.

Se utiliza un método hermenéutico-jurídico, orientado a identificar tensiones entre normas, principios y práctica judicial.

3. Marco normativo: la prueba pericial en el proceso penal panameño.

El Código Procesal Penal Panameño en el artículo 413 del Código Procesal Penal establece que los peritos deben presentar sus conclusiones oralmente en juicio, pudiendo apoyarse en informes escritos y elementos auxiliares ([Jurídica Panamá](#)). Estos elementos reflejan el modelo garantista descrito por Luigi Ferrajoli, según el cual la legitimidad de la prueba depende de su producción bajo condiciones de contradicción efectiva.

Con la reforma introducida por la Ley 512 de 2026, se incorpora una excepción:

- ✓ La sustentación puede realizarse de forma virtual.
- ✓ Solo en casos de fuerza mayor o caso fortuito.
- ✓ Requiere autorización judicial.
- ✓ Aplica a delitos contra la vida e integridad personal y delitos sexuales ([Presidencia de Panamá](#)).

Esta modificación responde a una lógica de eficiencia procesal, orientada a evitar suspensiones de audiencias y proteger a las víctimas ([Asamblea de Panamá](#)).

La Corte Suprema de Justicia de Panamá ha reiterado: “La prueba pericial carece de eficacia probatoria si no es producida bajo contradicción en juicio oral.” (Sala Penal, Sentencia de 15 de julio de 2015)

Asimismo:

“El juez no se encuentra vinculado por el dictamen pericial, debiendo valorarlo conforme a la sana crítica.” (Sala Segunda de lo Penal, Fallo de 3 de marzo de 2018).

Estas decisiones consolidan el carácter:

- ✓ No vinculante
- ✓ Contradictorio
- ✓ Racional de la prueba pericial

4. Naturaleza epistemológica de la prueba pericial

La prueba pericial se configura como un medio de prueba de carácter técnico-científico, orientado a auxiliar al juez en la comprensión de hechos que requieren conocimientos especializados ajenos al saber común.

Desde una perspectiva epistemológica, el informe pericial no constituye una verdad absoluta, sino una opinión experta sustentada en métodos verificables y susceptibles de refutación. Por ello, su valor probatorio depende no solo de su contenido, sino también de su forma de incorporación al juicio y de su sometimiento al contradictorio.

Doctrinalmente, se reconoce que la prueba pericial cumple una doble función:

- ✓ Función cognoscitiva, al aportar conocimientos técnicos al proceso.
- ✓ Función persuasiva, al influir en la convicción judicial mediante argumentos especializados

Desde la teoría de la prueba, la pericia no constituye un medio de acreditación directa de hechos, sino un instrumento de interpretación técnica.

Como señala Jordi Nieva Fenoll. “El perito no prueba hechos, sino que proporciona criterios para su comprensión” (Nieva Fenoll, 2010, p. 215).

Asimismo, Taruffo (2012) sostiene que la prueba científica debe ser evaluada conforme a su fiabilidad metodológica, no a la autoridad del experto.

Esto implica que:

- ✓ El dictamen no vincula al juez.
- ✓ Su valor depende de su sometimiento al contradictorio, conforme a la sana crítica
- ✓ Requiere control racional, ya que su fuerza probatoria depende de su fundamentación.

5. Principios rectores en la presentación del informe pericial

La incorporación del informe pericial en juicio oral se encuentra regida por principios fundamentales del proceso penal acusatorio:

5.1. Principio de oralidad

El contenido del informe no se introduce automáticamente por su sola existencia escrita, sino a través de la exposición oral del perito en audiencia. El documento sirve de apoyo, pero no sustituye la declaración.

5.2. Principio de inmediación

El juez debe percibir directamente la exposición del perito, evaluar su credibilidad, claridad, coherencia y dominio técnico.

5.3. Principio de contradicción

Las partes tienen el derecho de interrogar y contrainterrogar al perito, cuestionando tanto su metodología como sus conclusiones.

5.4. Principio de publicidad

La actuación pericial se desarrolla en audiencia pública, garantizando transparencia y control social.

6. Presentación y contradicción del informe pericial en juicio oral

La eficacia de la prueba pericial depende de su incorporación en juicio oral mediante:

6.1 Acreditación del perito

Antes de la exposición del informe, el perito debe ser calificado como experto. Esto implica:

- ✓ Verificación de su formación académica.
- ✓ Experiencia profesional.
- ✓ Especialización en el área objeto del dictamen.

Esta etapa es crucial, ya que legitima la autoridad técnica del perito, constituye un requisito de legitimidad epistémica. El tribunal debe verificar la idoneidad técnica del perito, considerando su formación y experiencia.

6.2 Exposición del informe pericial oral

El informe debe ser explicado, no leído, garantizando comprensión judicial.

El perito presenta oralmente:

- ✓ El objeto de la pericia.
- ✓ La metodología empleada.
- ✓ Los procedimientos realizados.
- ✓ Los resultados obtenidos.
- ✓ Las conclusiones.

La claridad expositiva resulta esencial, dado que el destinatario es un juez no especializado.

6.3. Interrogatorio directo

La parte que propuso al perito desarrolla un interrogatorio orientado a:

- ✓ Resaltar la consistencia del informe.
- ✓ Explicar conceptos técnicos complejos.
- ✓ Fortalecer la credibilidad del experto.

6.4. Contrainterrogatorio.

La contraparte busca:

- ✓ Identificar debilidades metodológicas.
- ✓ Evidenciar posibles sesgos.
- ✓ Cuestionar la validez de las conclusiones.

Este momento constituye el núcleo del principio de contradicción

Como afirma Mauricio Duce: “El contrainterrogatorio es el principal mecanismo de control de la prueba experta” (Duce, 2015, p. 89).

El interrogatorio y contrainterrogatorio constituyen el núcleo del control de la prueba.

6.5. Re-interrogatorio y preguntas del tribunal

Permiten aclarar puntos controvertidos o confusos, reforzando la comprensión judicial.

6.6. Técnicas de litigación aplicadas a la prueba pericial

La presentación eficaz del informe pericial requiere el uso de técnicas de litigación estratégica:

- ✓ Simplificación del lenguaje técnico: traducir conceptos complejos a un lenguaje comprensible.
- ✓ Uso de apoyos visuales: gráficos, esquemas o reconstrucciones.
- ✓ Control del testimonio experto: evitar respuestas evasivas o excesivamente técnicas.
- ✓ Anticipación del contrainterrogatorio: preparar al perito para escenarios adversos.

Desde la perspectiva de la litigación adversarial, el perito no solo comunica ciencia, sino que participa en la construcción narrativa del caso.

7. Criterios de valoración judicial del informe pericial

El juez, al valorar la prueba pericial, debe atender a criterios racionales, entre los que destacan:

- ✓ Idoneidad del perito.
- ✓ Rigor metodológico.
- ✓ Coherencia interna del informe.
- ✓ Concordancia con otros medios de prueba.
- ✓ Grado de aceptación científica de la técnica empleada.

Estos criterios se vinculan con estándares como los derivados del modelo de valoración racional de la prueba y, en algunos sistemas, con criterios similares al estándar Daubert

Siguiendo a Michele Taruffo, el juez debe evaluar: La fiabilidad metodológica; La coherencia interna; La consistencia con otras pruebas; La aceptación científica.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá ha reiterado que el dictamen pericial no vincula al juez y debe ser valorado críticamente.

8. Análisis crítico: tensiones entre ciencia y garantías procesales

La prueba pericial genera tensiones estructurales en el proceso penal panameño:

8.1. Ilusión de objetividad científica

Existe una tendencia a asumir la pericia como verdad incuestionable, lo que debilita la función crítica del juez. La práctica judicial evidencia una tendencia a otorgar valor automático a la pericia, lo que genera una delegación epistémica indebida.

8.2. Déficit de contradicción material

Siguiendo a Luigi Ferrajoli: “La prueba solo es válida si se produce bajo contradicción efectiva” (Ferrajoli, 2001, p. 642), ello significa que el contradictorio no siempre es efectivo debido a desigualdades técnicas.

En Panamá, este estándar no siempre se cumple debido a desigualdades técnicas.

8.3. Brecha cognitiva

El lenguaje técnico dificulta la comprensión judicial, generando una intermediación aparente.

8.4. Riesgos de dependencia institucional

El perito puede carecer de independencia real.

9. La modificación del artículo 413 del Código Procesal Penal: virtualidad y garantías.

Contenido de la reforma: de la oralidad presencial a la virtualidad condicionada

El artículo 413 del Código Procesal Penal panameño establecía tradicionalmente que:

“Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente en el juicio...” ([Jurídica Panamá](#))

Sin embargo, la Ley 512 de 2026 introduce un cambio significativo al permitir que, en determinados supuestos, los peritos puedan sustentar sus informes de manera virtual.

La reforma dispone que:

- ✓ La sustentación virtual procede solo por caso fortuito o fuerza mayor.
- ✓ Requiere autorización del tribunal.
- ✓ Aplica específicamente a delitos:
- ✓ Contra la vida e integridad personal.
- ✓ Contra la libertad e integridad sexual. ([Presidencia de Panamá](#))

Este cambio responde a una lógica de eficiencia procesal y protección de víctimas, evitando suspensiones de audiencias por ausencia del perito. ([Asamblea de Panamá](#))

La reciente reforma introducida por la Ley 512 de 2026 permite la sustentación virtual del informe pericial en casos excepcionales.

9.1. Justificación funcional vs. tensión garantista

Desde una perspectiva funcional, la reforma se justifica en:

- ✓ Evitar la revictimización por dilaciones.
- ✓ Garantizar la continuidad del juicio oral.
- ✓ Adaptar el proceso penal a contextos tecnológicos contemporáneos.

No obstante, desde una perspectiva garantista, la modificación genera una tensión estructural con principios esenciales del proceso penal acusatorio.

Siguiendo a Luigi Ferrajoli, toda flexibilización procesal debe evaluarse bajo el criterio de si refuerza o debilita las garantías del imputado. En este caso, la virtualidad introduce interrogantes relevantes.

- ✓ Evitar dilaciones.
- ✓ Proteger a víctimas.
- ✓ Garantizar continuidad procesal.

9.2 La crisis de la inmediación: ¿presencia real o percepción mediada?

El principio de inmediación implica que el juez:

- ✓ Perciba directamente al perito.
- ✓ Evalúe su credibilidad.
- ✓ Observe su comportamiento y seguridad técnica.

La virtualidad transforma esta relación en una inmediación mediada por tecnología.

Desde la teoría de la prueba, esto plantea una cuestión crítica:

¿Puede el juez valorar con igual calidad un testimonio experto a través de una pantalla?

Como advierte Michele Taruffo, la valoración probatoria depende en gran medida de la percepción directa de la fuente de prueba, lo que podría verse afectado por:

- ✓ Limitaciones técnicas (audio, imagen, conexión).
- ✓ Reducción de lenguaje no verbal.
- ✓ Dificultades en la interacción dinámica.

En consecuencia, la reforma introduce una inmediación debilitada o atenuada, lo cual exige estándares compensatorios.

9.3 El contradictorio en entornos virtuales: ¿igualdad real de armas?

El contradictorio es el mecanismo esencial de control de la prueba pericial. Sin embargo, su ejercicio en entornos virtuales puede verse afectado por:

- ✓ Dificultades para interrumpir o repreguntar eficazmente.
- ✓ Limitaciones en el uso de documentos o evidencia técnica en tiempo real.
- ✓ Posibles interferencias externas al perito (no visibles en cámara).

Mauricio Duce ha señalado que el contrainterrogatorio requiere control absoluto del escenario comunicativo, lo cual se debilita en entornos virtuales.

Esto genera un riesgo de: Contradicción formal, pero no materialmente efectiva.

9.4. Riesgos de desnaturalización de la oralidad

La oralidad en el proceso penal no es solo un medio de expresión, sino un modelo de producción de prueba basado en:

- ✓ Interacción directa.
- ✓ Espontaneidad.
- ✓ Control inmediato por las partes.

La virtualización parcial de la prueba pericial puede conducir a una oralidad tecnificada, donde:

- ✓ Se incrementa la rigidez de la exposición.
- ✓ Se reduce la espontaneidad.
- ✓ Se favorece la preparación excesiva del testimonio.

Esto podría afectar la autenticidad del debate probatorio.

9.5. Selectividad normativa: un criterio discutible

Un aspecto especialmente problemático es que la reforma:

- ✓ Solo aplica a ciertos delitos
- ✗ No establece un criterio general para todos los procesos

Esto plantea interrogantes:

- ✓ ¿Por qué la virtualidad es admisible en delitos sexuales, pero no en otros?
- ✓ ¿Se está priorizando la eficiencia sobre la uniformidad del proceso?

Desde una perspectiva de igualdad procesal, esta selectividad podría generar:

- ✓ Tratamientos diferenciados no siempre justificados.
- ✓ Fragmentación del modelo procesal acusatorio.

9.6 Riesgo de expansión progresiva (efecto “puerta abierta”)

Aunque la reforma establece límites (caso fortuito o fuerza mayor), en la práctica existe el riesgo de:

9.6.1. Expansión progresiva del uso de la virtualidad

Esto podría ocurrir mediante:

- ✓ Interpretaciones amplias de “fuerza mayor”.
- ✓ Normalización de la práctica.
- ✓ Presión institucional por eficiencia.

Lo que inicia como excepción puede convertirse en regla, afectando estructuralmente el modelo de juicio oral.

9.7. Impacto en el derecho de defensa

Desde la perspectiva del derecho de defensa, la reforma puede generar:

Posibles afectaciones:

- ✓ Menor capacidad de confrontación directa.
- ✓ Dificultad para evaluar la credibilidad del perito.
- ✓ Limitaciones en la estrategia de litigación.

Posibles beneficios:

- ✓ Acceso más ágil a la prueba.
- ✓ Reducción de dilaciones procesales.

El problema radica en que el equilibrio entre eficiencia y garantías no está normativamente desarrollado con suficiente precisión.

10. Hacia un modelo de virtualidad garantista: criterios necesarios.

La virtualización del proceso penal debe analizarse desde una perspectiva garantista. El artículo 10 del Código Procesal Penal reconoce el derecho de defensa como

inviolable, lo que implica que cualquier innovación tecnológica debe ser compatible con este estándar ([vLex](#)).

Se proponen criterios interpretativos:

- ✓ Carácter excepcional de la virtualidad.
- ✓ Control judicial estricto.
- ✓ Garantías tecnológicas adecuadas.
- ✓ Fortalecimiento del contradictorio, igualdad material de armas.

Para evitar que la reforma debilite el debido proceso, es necesario desarrollar criterios interpretativos claros:

10.1. Carácter estrictamente excepcional

La virtualidad debe ser verdaderamente subsidiaria, no alternativa ordinaria.

10.2. Control judicial reforzado

El tribunal debe motivar de forma estricta la autorización.

10.2.1. Garantías tecnológicas mínimas

- ✓ Calidad de audio y video.
- ✓ Identificación plena del perito.
- ✓ Ausencia de interferencias externas.

10.2.2 Reforzamiento del contradictorio

- ✓ Facilidades para contrainterrogatorio.
- ✓ Acceso simultáneo a documentos.

10.2.3. Registro íntegro de la audiencia

Para control posterior y eventuales recursos.

11. Discusión La prueba pericial en el juicio oral panameño se encuentra en una encrucijada, toda vez que puede consolidarse como un instrumento de racionalidad y justicia, o derivar en un mecanismo de reproducción de asimetrías y decisiones acríticas.

El desafío no es meramente técnico, sino estructural, lo que implica repensar la relación entre conocimiento experto y decisión judicial, reforzando las garantías procesales y elevando los estándares de valoración probatoria.

Solo a través de un enfoque crítico, interdisciplinario y garantista será posible asegurar que la ciencia en el proceso penal no sustituya al juez, sino que lo ilumine bajo criterios de racionalidad y justicia.

El sistema penal panameño enfrenta el desafío de integrar la prueba científica y la tecnología sin comprometer las garantías procesales.

La virtualización del proceso no debe implicar una regresión en derechos, sino una evolución controlada.

12. Conclusiones

La prueba pericial en el juicio oral panameño constituye un elemento clave en la construcción de la verdad procesal. Sin embargo, su eficacia depende de su adecuada incorporación, contradicción y valoración.

El futuro del proceso penal panameño dependerá de su capacidad para equilibrar eficiencia, ciencia y derechos fundamentales. El desafío no es evitar la tecnología, sino regularla bajo estándares garantistas que aseguren la calidad epistémica de la decisión judicial.

La modificación del artículo 413 del Código Procesal Penal panameño representa un avance en términos de modernización y eficiencia, pero al mismo tiempo introduce riesgos significativos para la estructura garantista del juicio oral.

El verdadero desafío no radica en la incorporación de la tecnología, sino en cómo se integra sin erosionar los principios fundamentales del proceso penal.

Si no se establecen límites claros y controles efectivos, la virtualidad puede:

- ✓ Debilitar la inmediación,
- ✓ Vaciar de contenido el contradictorio,
- ✓ Y afectar el derecho de defensa.

En cambio, si se implementa bajo un enfoque garantista, puede convertirse en una herramienta legítima de modernización judicial.

Bibliografía

Baytelman, A., & Duce, M. (2004). *Litigación penal y juicio oral*. Universidad Diego Portales.

Duce, M. (2015). *La prueba pericial en el juicio oral*. Ediciones Jurídicas.

Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.

Taruffo, M. (2012). *La prueba de los hechos*. Trotta.

Código Procesal Penal de Panamá (Ley 63 de 2008).

Ley 512 de 2026 (Panamá), que modifica el artículo 413 del Código Procesal Penal (Presidencia de Panamá)

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá

ELIZABETH ANDRADES CRUZ

Licenciatura en Derecho, Universidad de Panamá. Maestría con Especialización en Derecho Procesal. Especialización en Docencia Superior y Estudios Virtuales. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Profesora de Derecho Procesal. Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 15 de enero de 2026

Aprobado: 30 de abril de 2026

VIOLENCIA OBSTÉTRICA Y EL RECURSO AL DERECHO PENAL

OBSTETRIC VIOLENCE AND THE RESOURCE ON CRIMINAL LAW

Arango Durling, Virginia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad de Panamá

varangodurling@gmail.com.

<https://orcid.org/0000-0003-2947-025>

Resumen

En Panamá, mediante la Ley 82 de 2013, se adoptan medidas de prevención y protección contra la violencia contra la mujer, se tipifica el Femicidio, se incluyen diversas formas de violencia, en la que tenemos la violencia obstétrica. Sin embargo, esta última, se advierte que es un hecho normalizado e invisible, que sufren las mujeres durante el embarazo, la etapa del parto y postparto realizada por el personal sanitario, que no cuenta con una regulación penal en Panamá, y en muchos países de Latinoamérica. Por tanto, el objetivo de este trabajo es analizar la violencia obstétrica que también es un fenómeno estructural, a través de un estudio documental, con enfoque doctrinal y normativo de derecho comparado, a fin conocer sobre este tipo de violencia compleja, haciendo hincapié que la medida de criminalizar esta forma de violencia de género, no amerita la intervención del Estado por su reacción excesiva, innecesaria, arbitraria e insuficiente, por lo que la respuesta, está en otras ramas del ordenamiento jurídico que responden de manera directa, inmediata y de manera leve, siendo fundamental que se adopten políticas públicas de prevención, protección, capacitación y sensibilización.

Abstract

In Panama, Law 82 of 2013 adopts measures for the prevention and protection against violence against women, criminalizes femicide, and includes various forms of violence, among them obstetric violence. However, it is noted that obstetric violence is a normalized and invisible phenomenon suffered by women during pregnancy, childbirth, and the postpartum period, perpetrated by healthcare

personnel, and is not subject to criminal regulation in Panama, nor in many other Latin American countries. Therefore, the objective of this work is to analyze obstetric violence, which is also a structural phenomenon, through a documentary study, with a doctrinal and normative approach of comparative law, in order to learn about this type of complex violence, emphasizing that the measure of criminalizing this form of gender violence does not warrant the intervention of the State due to its excessive, unnecessary, arbitrary and insufficient reaction, so the response lies in other branches of the legal system that respond directly, immediately and in a mild way, making it fundamental that public policies of prevention, protection, training and awareness be adopted.

Palabras claves: Violencia Obstétrica, violencia de Género, prevención, derechos humanos, delito

Keywords: Obstetric violence, Gender violence, Women, prevention, human rights, crime

Sumario:1. Introducción 2. Nociones conceptuales 3. Tipos de violencia obstétrica 3.Regulación de la violencia obstétrica en derecho comparado y a nivel internacional.3.1Introducción 3.2 Venezuela 3.3 Argentina 3.4 Mexico 3.5 Reflexiones finales 4. Cuestiones de política criminal sobre la tipificación del delito de violencia obstétrica. 4.1Introducción4.2 Razonamiento doctrinal y jurídico que sustenta el rechazo de la tipificación de la violencia obstétrica en Panamá. 5.Conclusiones

1. Introducción

La violencia obstétrica es una violencia de género que afecta una diversidad de derechos humanos de la mujer, además de la salud, por el trato deshumanizado y denigrante, entre otros, la cual ocurre en instituciones hospitalarias públicas como privadas (Cobo Gutierrez,2016), sin dejar, de señalar las posibles vulneraciones a los derechos del nacido.

La violencia obstétrica tiene causas estructurales e institucionales que influyen en la atención de la mujer que se encuentra vulnerable durante el parto, como son las condiciones y limitaciones de los sistemas de salud, las leyes y prácticas

discriminatorias y los nocivos estereotipos de género y la dinámica del poder en la relación entre el centro de salud y los pacientes que abusan de la doctrina de la necesidad médica para justificar el maltrato y los malos tratos durante la atención del parto (ONU, 2019), y valga señalar, que está invisibilizada y normalizada desde hace mucho tiempo¹.

En el ámbito internacional, no se cuenta con un instrumento normativo sobre violencia obstétrica, pero ha existido preocupación por la Organización Mundial de la Salud desde 2014, sobre el trato irrespetuoso, ofensivo o negligente durante el parto en centros de salud', y por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2012), sobre el respeto de los derechos de la mujer a la salud materna que aborda directrices sobre violencia obstétrica.

En cuanto al Comité de Expertas (MESECVI, 2016) de la Organización de Estados Americanos, se ha recomendado a los Estados la adopción de medidas para castigar la Violencia Obstétrica, destacando en su informe que hasta la fecha muy pocos países latinoamericanos la han regulado, entre estos, México, Argentina, y Venezuela, aunque se indica que no hay información "sobre el número de sentencias judiciales o dictámenes al respecto, por lo que sugiere que existe una brecha entre las disposiciones normativas y su efectiva aplicación".

Por su parte, la Relatora de las Naciones Unidas (2019), en un Informe sobre la violencia obstétrica y su relación con los Derechos Humanos (2019), reitera la obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la

¹ Torrisi, O., Svallfors c, S & Gargiulo, M. Obstetric violence in the context of community violence: The case of Mexico, Social Science & Medicine 360, 2024,p. 2 <https://doi.org/10.1016/j.socscimed.2024.117348>, explican que el obstetra inglés James Blundell (1827) criticaba las prácticas habituales que se ejercían en las embarazadas de la época y defendió el desarrollo natural del trabajo de parto y que se interviniese solo cuando la situación lo ameritara, aunque el término tiene notoriedad a partir del 2000, cuando es asumido por grupos de activistas latinoamericanas que cuestionaban el trato de la mujer en los embarazos.

mujer, incluido su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental durante los servicios de salud reproductiva y el parto sin ser objeto de maltrato o violencia de género, así como de aprobar leyes y políticas apropiadas para combatir y prevenir ese tipo de violencia, enjuiciar a los responsables y proporcionar reparación e indemnización a las víctimas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la violencia obstétrica en la Opinión Consultiva /22 que analiza sobre la necesidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivos los derechos de las mujeres embarazadas, en período de posparto y lactancia o cuidadoras principales privadas de la libertad, mientras que en el Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina (2022), se construye a partir de ahí el concepto de violencia obstétrica que sirve de base para la protección de las víctimas, desde el sistema Interamericano de Derechos Humanos (Ronconi, 2023), al considerarse que los actos realizados en un embarazo de alto riesgo afectaban diversos derechos humanos, por un trato deshumanizado, ataques al derecho a la vida, a la salud e integridad personal.

También, puede mencionarse, que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (2019), en su Resolución N° 2306, alude a la violencia obstétrica, como una violencia invisibilizada hacia las mujeres, que se produce en la privacidad de la consulta médica o en el parto, e incluye actos inapropiados o no consentidos, además de conductas sexistas (2019, párr. 3), mientras que en fecha reciente, Portugal (L 33/2025) ha previsto una regulación para combatir la violencia obstétrica, promoviendo los derechos de la mujer durante el embarazo y el parto, estableciendo su concepto y promoviendo campañas de información y sensibilización al respecto.

De lo antes expuesto, se determina que existe consenso a nivel internacional, de prevenir, combatir, sancionar y erradicar la violencia obstétrica contra la mujer, y entre estos, también puede mencionarse la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención Interamericana de Belem do Para (1994), el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de Estambul (2011).

En cuanto a Panamá, la violencia obstétrica aparece dentro de las diversas formas de violencia contra la mujer en la Ley 82 de 2013, y no tiene una tutela penal específica, aunque se cuenta con disposiciones penales que protegen a la mujer en su vida y salud, y existen Normas Técnicas-Administrativas y Protocolos de Atención del Programa de Salud Integral de la Mujer en el parto (2020), que aseguran la privacidad de la mujer, el trato amable, con un lenguaje sencillo y comprensible a la mujer.

Y a propósito de lo anterior, es de suma importancia el modelo de *parto humanizado* que se ha ido fijando en el mundo, el cual se define de acuerdo con la OMS “como un cuidado basado en la evidencia científica que respeta la autonomía, los tiempos fisiológicos, la intimidad y las decisiones de la madre”. Este modelo, es el resultado de un proceso histórico mundial, la preocupación sobre la atención del parto de las mujeres, que ha evolucionado, de la concepción de parto natural (1930), al modelo medicalizado a mediados del siglo XX que no tomaban en cuenta las necesidades, opiniones, sentimientos, intereses y los derechos de la mujer gestante, y “que se convirtió en un proceso tecnificado en el que la mujer deja de ser protagonista para adoptar un rol pasivo” (Colmenares y Ramires, 2024,p.318).

Así pues, el parto humanizado se convierte en una herramienta para enfrentar la violencia contra la mujer, promocionar y hacer efectivo los derechos de la mujer gestante, con una atención adecuada, centrada en sus intereses y sin la aplicación de medidas violentas (Lampert Grassi,2023), y en el caso de nuestro país ha habido intentos legislativos,² de regular al respecto (Crespo,2025).

Como se aprecia de lo antes expuesto, el propósito de este ensayo es analizar la violencia obstétrica desde un criterio político criminal, de derecho comparado y de derecho internacional a efectos de conocer, identificar y valorar la necesidad de castigar la violencia obstétrica como un delito en Panamá.

² Anteproyecto de Ley 168, de 21 de octubre de 2021, persigue establecer un régimen para partos humanizados dentro del territorio de la República de Panamá con la finalidad de garantizar los derechos de la mujer, crear un ambiente donde ella sea protagonista y permitirles confiar en su capacidad natural de dar a luz (at.1º).

Para efectos de lo anterior, tratándose de un estudio de naturaleza descriptiva, analítica y explicativa, con diseño documental y de tipo cualitativa, se realizó la búsqueda y selección bibliográfica en soportes físico y virtuales, a fin de visualizar la situación legislativa nacional e internacional, la importancia y preocupación a nivel mundial por las afectaciones en los derechos humanos de la gestantes, determinando con un criterio político criminal a través del método dogmático jurídico y la interpretación jurídica, sobre la necesidad o no de intervención penal en nuestro país.

2.Nociones fundamentales.

2.1 Concepto de violencia obstétrica.

La violencia obstétrica es el” conjunto de prácticas que degrada, intimida y oprime a las mujeres y a las niñas en el ámbito de la atención en salud reproductiva y, de manera mucho más intensa, en el período del embarazo, parto y postparto”(Arguedas Ramírez (2014,p.1).

También se ha indicado que es aquella” conducta, acción u omisión, realizada por personal de la salud que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales” (Medina, 2012,p.3)

Por su parte, la OMS, si bien no emplea la expresión violencia obstétrica (Ramallo,2024), si lo enmarca como todo tipo de maltrato, falta de respeto y abuso hacia la mujer durante la atención del parto en los centros de salud, que constituyen violación a los derechos humanos, mientras que la Relatora Especial de la ONU (2019), expresa que es la violencia sufrida por las mujeres durante la atención del parto en los centros de salud”

En sentido contrario, la Convención do Belem Para, utiliza el término violencia obstétrica y lo reconoce como una violación de los derechos humanos de la mujer y

la CIDH (2017), indicando que “abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa del parto y postparto en centros de salud públicos o privados, criterio que también lo asumió la ley de parto humanizado en Argentina (L25.929) de 2004.

Por lo que respecta al derecho comparado, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (2021) de Venezuela, determina que *Violencia ginecológica*, es como una “ forma de violencia expresada en actos discriminatorios, degradantes y vejatorios de la dignidad de las mujeres practicados y tolerados por el personal de la salud que atente contra su autonomía y sexualidad formas de violencia, la laboral, física (art.11)”.

Por su parte, la Ley 195.80 de Uruguay (2017, determina que violencia obstétrica. Son actos de violencia de comisión u omisión y patrón de conducta realizado por el personal de la salud en los procesos reproductivos de una mujer, que afecte su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo, o abuso de técnicas y procedimientos invasivos (art. 6º,h), mientras que la Ley General del de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, en México (2010), manifiesta que son actos que dañan, denigran o lastiman a la mujer durante el embarazo y parto.

Respecto a Panamá, el alcance de violencia obstétrica viene determinado en la Ley 82 de 2013 (art.4º), que indica que es “aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato abusivo, deshumanizado, humillante o grosero”.

En conclusión, la violencia obstétrica constituye un problema de salud pública, es un tipo de violencia de género, estructural e institucionalizada que emana de una cultura patriarcal, que se ejerce sobre la mujer en los procesos reproductivos (embarazo, parto y postparto) por parte del profesional sanitario, es un viejo problema, que se hace necesario visibilizar, por sus repercusiones en los derechos humanos de la mujer (Rodríguez Mir/Martínez Gandolfi,2020,Llobera,2019).

2.2 Tipos de Violencia obstétrica

Para conocer e identificar como se manifiesta la violencia obstétrica y que tipos de prácticas usualmente experimentan las gestantes en la violación de sus derechos humanos, partiremos señalando que existen muchas formas de agruparlas, pero que estas no están sistematizadas.

En primer término, tenemos las *clasificaciones doctrinales* que distinguen entre la violencia física y psicológica. La primera se ejerce sobre el cuerpo de la mujer, y puede constituir diversas prácticas invasivas, como por ejemplo, suministrar un medicamento sin justificación o autorización de la mujer, realizar cesárea sin justificación médica, utilizar fórceps sin estricta necesidad o consentimiento, entre otros. (Díaz García y Fernández, 2018). Por su parte, la violencia psíquica afecta la estabilidad emocional de la mujer embarazada mediante humillaciones, insultos verbales, siento objeto de críticas por el dolor, o inquietudes sobre el parto. Este tipo de violencia obstétrica (Martínez Danti, 2022) se manifiesta verbalmente con las siguientes frases: Tus contracciones son una porquería”, Te tuve que cortar porque era cabezón”.

También encontramos, que la violencia obstétrica respecto a *sus acciones o sus omisiones* puede agruparse, (Medina, 2009) en cuanto a sus *acciones* en violencia física y psíquica, que incluyen las prácticas invasivas y abuso de suministro de medicación o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico, y Violencia obstétrica psíquica, que comprende todo trato deshumanizado, discriminación, humillación. En segundo término, están las *omisiones* de violencia obstétrica, que incluyen, la falta de anestesia en los legrados, por omisión de informaciones, la omisión de intimidad, y la omisión de consideración de las pautas culturales.

Por su parte, la OMS ha identificado las formas más frecuentes de maltrato y abuso durante el parto (violencia obstétrica), en las siguientes categorías a) maltrato o humillaciones agresión verbal o física) falta de insumos e instalaciones inadecuadas) ejercicios practicantes sin autorización del paciente y discriminación por razones culturales, sociales, económicas, religiosas (Lozano Cruz, 2019).

Adicional a lo anterior, la ONU (2019,p8), ha incluido otros procedimientos quirúrgicos que afectan los derechos de la mujer en la violencia obstétrica, como la cesárea, las practicadas a las mujeres encarceladas que son inmovilizadas físicamente durante el parto mediante esposas que las atan a la cama, y son amordazadas, asimismo cuando en los centros de salud han actuado sin respeto a su intimidad y a la confidencialidad cuando realizan los exámenes vaginales durante el parto, incluso delante de terceros, la falta de autonomía y capacidad de toma de decisiones, como bien ha anotado la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU (2019) p8.),

En lo que respecta al orden legislativo en derecho comparado, los países que la regulan como delito han establecido criterios variados, y en primer término, podemos mencionar a Venezuela (LO/2021), que en el artículo 66 dice lo siguiente:

“Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:

1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.
3. Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.
4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
5. Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
6. Vulnerar los derechos reconocidos en el Decreto Constituyente para la Promoción y Protección del Parto y Nacimiento Humanizado.

Por otro lado, al analizar Mexico, que en varios de sus estados federales castiga la violencia obstétrica, luego de hacer un análisis sobre los Código Penales para el

Estado de Chiapas, Veracruz, Guerrero, México, Puebla, Quintana Roo, y Yucatán, podemos resumir y mencionar a continuación, las acciones y omisiones punibles, que se estiman como violencia obstétrica que son realizadas por personal de la salud, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas

Pero antes de referirnos a esto último, es de singular importancia el artículo 183ter del Código Penal para el Estado de Chiapas (2007) que en Capítulo VII ter contempla la violencia obstétrica, que fuera adicionado en 2014, que en su primera parte, determina que se entiende por delito de violencia obstétrica y dice así::

Artículo 183 Ter.- Comete el delito de violencia obstétrica el que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Con independencia de las lesiones causadas, al responsable del delito de violencia obstétrica, se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta, y el pago de la reparación integral del daño.

Respecto a las acciones configurativas de violencia obstétrica comprenden lo siguiente:

- a) Trato deshumanizador, de abuso, irrespeto hacia la mujer gestante. la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y su sexualidad, la pérdida de la vida de la mujer, o en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido
- b) Abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad
- c) No atender o no brindar atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

- d) Ingresar, atender o intervenir durante la atención médica sin contar con la acreditación correspondiente, la justificación médica en el proceso, o sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente;
- e) Acosar o presionar psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;
- f) Violentar a la mujer física, sexual o emocionalmente, incluyendo el maltrato verbal, durante el embarazo, parto o puerperio.
- g) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- h) No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; o aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas;
- i) Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, las obligue a parir en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas, a menos que estas pongan en riesgo la vida del producto o de la madre
- j) Fotografiar o grabar por cualquier medio el procedimiento de atención médica sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente;
- k) Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.

En resumen, la particularidad de todas estas formas de violencia obstétrica reguladas en el derecho comparado y de referencia en instrumentos internacionales, es que todas tienen en común que son violatorias de los derechos humanos de la mujer, que son acciones y omisiones que se manifiestan de manera física, verbal, o por otros medios, y por diferentes personas que integran el personal sanitario, y que en general constituyen un maltrato obstétrico, como por ejemplo, cuando “se realizan intervenciones quirúrgicas sin anestesia, Exploraciones vaginales repetidas

y realizadas por diferentes personas o con Excesiva medicalización (Unobravo,2023).

3.Regulación de la violencia obstétrica en derecho comparado y a nivel internacional.

3.1Introducción

Sobre la regulación de la violencia obstétrica la tendencia en los países es contemplarla en leyes de contenido integral de violencia contra la mujer, como es el caso de Panamá, otras lo han regulado desde la perspectiva de garantizar especialmente el parto humanizado como en Portugal (2025), Colombia (L224/2022), Costa Rica (Ley 10081/2022),y Argentina (L25.929/2004, y L26.485/2009) y aquellas que tienen una regulación penal como México, en algunos estados federales y Venezuela (2021) .

Y a propósito de esto último se ha indicado que las regulaciones de naturaleza civil o administrativa, enmarcadas en los derechos de las pacientes o en el derecho a una vida libre de violencias, permiten otorgar la flexibilidad necesaria para que la legislación no se cierre a un número determinado de conductas que luego puede resultar limitativo de otras situaciones, con consecuencias adversas a lograr reparación integral para las mujeres y mejoras concretas en las formas de atención (CEPAL ,2016).

Dentro del análisis que a continuación presentaremos, sobre el tratamiento legal de la violencia obstétrica en los países de Venezuela, Argentina, y Mexico, se detectará que la mujer embarazada es el sujeto pasivo y víctima de estos hechos por los graves atentados a su dignidad humana, que “son vistas y tratadas como un objeto, como meras encubadoras, en las que se ignora su capacidad de decisión respecto al parto”, según expresa Baggio Flores y otros (2025), mientras que los actores, en general se califica como personal sanitario.

3.2 Venezuela

Venezuela regula la violencia obstétrica desde 2007, en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a *una* vida libre de violencia, reformada por el Decreto 16 de diciembre 2021, y explica que violencia ginecológica, es una “ forma de violencia expresada en actos discriminatorios, degradantes y vejatorios de la dignidad de las mujeres practicados y tolerados por el personal de la salud que atente contra su autonomía y sexualidad formas de violencia, la laboral, física”(art.11, numeral 20),

Lo peculiar en esta ley, es el listado de actos de violencia obstétrica (art.66)que son ejecutados por el personal de salud, y que son de una variedad, desde a) no atender de manera oportuna y, eficazmente las emergencias obstétricas, b). Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, c). Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer, d). Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, e) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, y,f) Vulnerar los derechos reconocidos en el Decreto Constituyente para la Promoción y Protección del Parto y Nacimiento Humanizado.

También se determina; a) sanciones de multa entre doscientas cincuenta (250) y quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, b) sanciones disciplinarias del respectivo colegio profesional o institución gremial, la pena de inhabilitación (art.85), y c) circunstancias agravantes cuando se transmitan de manera intencional a la mujer infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud, se ejecute por motivo discriminatorio, o se cometa en presencia de hijos e hijas, familiares consanguíneos, afines y allegados (art.184), entre otros..

Según estudios se ha demostrado que los tipos de violencia obstétrica, más comunes de trato deshumanizante, está el obstaculizar el apego precoz lo cual reportan en

casi 1 de cada 4 usuarias, aunque hay que considerar aquellas situaciones como cesárea o la necesidad de atención inmediata por neonatología, posterior al parto. Se señala también, las críticas por llorar o gritar durante el parto (21,6 %), o los comentarios irónicos o burlas a las pacientes, reflejan la baja sensibilidad del personal, lo cual debe mejorarse mediante la formación para el parto humanizado entre otros (Teran, González Blanco, 2013,p.177)

Se concluye, que en Venezuela se reconoce la violencia obstétrica como un acto atentatorio contra los derechos humanos, y se promueve su respeto³ hay un procedimiento para responsabilizar a los sujetos responsables, aunque se explica que aún se siguen perpetuando violaciones de derechos humanos (Rodríguez Roque, Rodríguez Rico, Jiménez Malave, 2020), según informes de la Red de Mujeres Constructoras de Paz (2025).

3.3 Argentina

En primer término, está la Ley 25.929, de 2004, sobre parto humanizado, que establece los derechos de la mujer en el embarazo, el parto y el postparto, enumerando sus derechos, y a la vez estableciendo sanciones administrativas para los profesionales de la salud y sus colaboradores que no cumplan con sus obligaciones, considerándola como falta grave, sujeto a responsabilidad civil o penal según el caso (art.6)

La ley establece derechos a la mujer embarazada, entre otros, el derecho a la información sobre las intervenciones médicas, del derecho a ser tratada con respeto, a un parto natural respetuoso, al derecho de autodeterminación y consentimiento, a estar acompañada, por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y postparto y a tener a su lado a su hijo o hija durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales, entre otros.

³ La Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer del Ministerio Público y UNFDPA, ha previsto una Guía sobre la prevención y acciones legales contra el delito de violencia.
https://venezuela.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/2025-09/Digital_5GuiaViolenciaObstetrica_V3.pdf

Por su parte, la Ley 26.485, de 2009, de protección integral contra la mujer, define la violencia obstétrica como “aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la (Ley 25.929), y se imponen sanciones administrativas.

De conformidad con esta ley, se establecen derechos y garantías mínimas en los procedimientos judiciales y administrativos (art.16), la obligación de denunciar estos hechos (art.17), el derecho a reparación (art.35), y consecuencias administrativas por el incumplimiento de las medidas administrativas impuestas (art.32).

Actualmente, son muy pocas las decisiones en las que la ley 26.485 ha sido aplicada en la jurisprudencia de la CFCP. Se destacan varias sentencias en las que se advierte un análisis normativo en casos de violencia sexista, pero todavía falta mucho (Santamaría 2019)

De conformidad al Informe del Observatorio de violencia y desigualdades por razones de género (2024), señala que el principal tipo de violencia identificados en la línea 144 en la modalidad obstétrica, es la psicológica (79%), y que e rango etario, más del 65% de las personas en situación de violencia obstétrica tienen entre 25 y 45 años; mientras que un 25% tienen entre 15 y 24 años.

Por su parte, la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de la Violencia de Género (CONSAVIG), hace un análisis de sus registros entre 2017 y 2021, en la que se obtuvo información sobre maltratos en el proceso de parto, parto y puerperio o post aborto, destacando que en el año 2021 se presentaron 89 denuncias, y que en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, las cifras corresponden a 42, 36, 49, y 52 respectivamente..

Del resultado de ese estudio se observa, que el (75%) de las denuncias recibidas estuvieron vinculadas con el trato deshumanizado , 52% con el no respeto de la decisión de la mujer → 23 (44%) con la negación de acompañante → 23 (44%) se relacionan con la falta de información,p.11

Además de lo anterior, se manifiesta que en ocasiones las decisiones de las mujeres cuando rechazan prácticas o intervenciones, son ignoradas o manipuladas por el personal médico, mientras que en otras ocasiones se utilizan medidas coercitivas, amenazas, maltrato verbal y físico u otras medidas para que acepten los tratamientos. (Leiva, 2025, Ovo, 2025).

En conclusión, se reitera que aunque existe un marco legislativo, se vulneran los derechos de las mujeres con variadas prácticas que incumplen las normativas y recomendaciones nacionales e internacionales, por lo que es necesario visibilizar que estas constituyen violencia de género que ya están contempladas en la Ley 26.485 (p30)

3.4 Mexico

La Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, establece la violencia obstétrica como una forma de violencia contra la mujer (2007), castiga actos contra los derechos reproductivos en el Código Penal Federal, y en algunos estados federados de México se contempla como delito, entre otros, en los estados federales de Chiapas, Veracruz, Guerrero, Estado de México, Puebla, Quintana Roo, y Yucatán.

En principio, podemos señalar, que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero (art.203) reformado en 2017 expresa que violencia obstétrica, es toda “: Acción u omisión intencional por parte del personal de la salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado en un abuso de medicación y patología de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer”.

Por otro lado, llama la atención la definición legal que ofrece el Código Penal para el Estado de Chiapas del 2007, el Capítulo VII ter contempla la violencia obstétrica, adicionado en 2014, que dice lo siguiente:

Artículo 183 Ter.- Comete el delito de violencia obstétrica el que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Con independencia de las lesiones causadas, al responsable del delito de violencia obstétrica, se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta, y el pago de la reparación integral del daño.

Ahora bien, respecto al tipo de hechos que comprende la violencia obstétrica, valga señalar, que en México, existe una diversidad de actos, que tienen como elemento común, que son hechos atentatorios contra los derechos humanos de la mujer, en su salud, dignidad, en sus derechos reproductivos, atentan contra la igualdad y no discriminación, contra su vida e integridad personal, a su autodeterminación, derecho a la información, a la alimentación, sin dejar de mencionar, los derechos de la niñez.

Dentro de estos actos castigados como delito, en general se visualiza un sinnúmero de hechos frecuentemente enlistado en las legislaciones mencionadas, que tienen una entidad valorativa diversa que no ameritan la intervención penal, de los cual mencionaremos más adelante.

Entre los hechos comunes y similares, qué aparecen en el catalogo de hechos considerados como violencia obstétrica tenemos en primer lugar, el castigo al trato deshumanizado contra la mujer, embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas con tutela penal, por ejemplo en el Estado de Veracruz (art.363); tratos crueles, inhumanos o degradantes (Estado de México, art.276), atentado contra la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y su sexualidad (Estado de Puebla art.356). o acosar o presionar psicológica u ofensivamente a una

parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad(art. 112 Estado de Quintana Roo y art.243 Estado de Yucatán).

También, puede mencionarse, la omisión de atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas como un hecho similarmente castigado en los Estados de Veracruz, Guerrero (art.203),en el Estado de México (278), Estado de Chiapas (273)y Estado de Puebla (art. 356bis), entre otros

De igual forma, tenemos el obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer en los Estados de Veracruz (363), de Mexico (art276), Estado de Pueblo (art. 356), entre otros.

En algunas otras legislaciones se observa, un listado extensivo de hechos que se consideran como delito de violencia obstétrica, como por ejemplo, en el Estado de Puebla (art.e56B), fotografiar sin consentimiento de la paciente durante el procedimiento, ingresar, atender o intervenir durante la atención médica sin contar con la acreditación correspondiente, la justificación médica en el proceso, o sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente o violentar a la mujer; física, sexual o emocionalmente, incluyendo el maltrato verbal, durante el embarazo, parto o puerperio, entre otros.

Del estudio realizado también podemos señalar, que hay una regulación amplia de la violencia obstétrica como delito, y que las sanciones contemplan penas de prisión y multa suspensión de la profesión, cargo u oficio, reparación del daño.

En el caso de la pena de prisión oscila entre uno a ocho años de prisión, y en algunos estados federales se ha previsto una escala diferente según el hecho realizado, como sucede por ejemplo, en el Estado de Veracruz (art. 363), que fija sanciones de tres a seis años de prisión y multa para quienes realicen las infracciones previstas en los numerales I, II, III y IV, y en los casos de las infracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años se le impondrán de tres años y multa de hasta doscientos días de salario. Si el sujeto activo del delito fuere servidor público,

además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación, hasta por dos años, para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.

Para los efectos correspondientes el artículo 363 dice lo siguiente:

Artículo 363.- Comete este delito el personal de salud que

I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer; y

VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización de parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.

Del examen de las legislaciones seleccionadas, se aprecia que la violencia obstétrica enlista una variedad de comportamientos que constituyen violaciones de derechos humanos en el marco de la atención médica a la mujer, que se caracterizan por tener una identidad y afectación diversa en el orden de jerarquía valorativo a efectos de bienes jurídicos protegidos en el derecho penal.

Solo basta destacar, que el maltrato verbal y los ataques contra la libertad y autonomía del paciente, no se encuentran en el mismo nivel respecto al riesgo y daño a bienes jurídicos sobre la vida e integridad personal, por la falta de atención oportuna en emergencias obstétricas, o del riesgo en el parto por el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento expreso de la paciente. También se añadiría, los efectos por cesáreas injustificadas “que conlleva una mayor morbi - mortalidad materna y aumenta el riesgo de complicaciones como placenta previa, acretismo placentario y hemorragia obstétrica”p.72 o el empleo de fórceps para la extracción de la criatura, que genera hemorragias.(Lainez Valiente,2022).

De igual forma, es cuestionable la pena prevista para obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer en los Estados de Chiapas (art.183 Quater) que conlleva penas de uno a tres años de prisión o de prisión y en Estado de Veracruz de seis meses a tres años y multa de hasta doscientos días de salario (art.183 Quater), entre otros.

No está demás señalar, también que esa desproporcionalidad de la pena se aprecia al castigar con pena de seis meses a tres años de prisión, y multa a quienes fotografíen o graben por cualquier medio el procedimiento de atención médica sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente; o al que ingrese, atienda o intervenga durante la atención médica sin contar con la acreditación correspondiente, la justificación médica en el proceso, o sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente (art. 356B), como así lo define el Estado de Puebla.

Por otro lado, en cuanto a quienes son los sujetos responsables en la violencia obstétrica como delito, en la regulación de México en general, no se concreta el hecho al personal médico ginecológico u obstétrico, como sucede en los Estados de Chiapas (art.183Ter) y de Veracruz (art.363),entre otros, aunque otras han sido más explícitas al configurar que puede ser un hecho realizado por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas (Estado de Mexico, art276), y otras han incluido también al paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas, como lo tiene definido el Estado de Puebla (art.356bis).

3.5 Reflexiones finales

Es un elemento común de la legislación comparada estudiada el propósito de proteger y prevenir la violencia obstétrica contra la mujer a fin de garantizar sus derechos humanos, pues en efecto, la mujer tiene “ derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación” (Trapero Barreales,2024), y a un trato humano y respetuoso durante su embarazo, parto y postparto.

Se aprecia, que los problemas de violencia obstétrica están vinculados a situaciones estructurales institucionales, como por ejemplo, las deficiencias de infraestructuras y equipamiento en los hospitales y centros de salud, que impiden que el personal sanitario realice su trabajo de manera efectiva, pero no por ello, el Estado puede obviar la situación de vulnerabilidad de la mujer.

De igual forma, se concluye que si bien se han adoptado medidas penales y administrativas han resultado insuficientes, se violan en muchas ocasiones principios de derecho penal, de proporcionalidad, de intervención mínima y ultima ratio legis, y que en todo caso, lo que exige es un efectivo programa de políticas públicas por parte del Estado, de mejora de las infraestructuras hospitalarias y de la concientización y educación del personal sanitario, y de la ciudadanía para darle visibilidad a este fenómeno social.

4. Cuestiones de política criminal sobre la tipificación del delito de violencia obstétrica.

4.1 Introducción

La violencia obstétrica es una forma de violencia de género, que no cuenta con una tutela penal actualmente en nuestro país, y en particular, en Mexico se castiga penalmente las acciones u omisiones que son atentatorias contra los derechos humanos.

Al examinar el tema de la tipificación de la violencia obstétrica, nos encontramos con varias posturas a favor y en contra. En el caso de las primeras, consideran necesaria su tutela penal porque permite el acceso a la justicia a las víctimas y le garantiza la reparación (Nuñez, 2021), otro simplemente lo justifican porque es una violación de los derechos humanos de la mujer (Pesantez Villavicencio, 2025), mientras que no faltan aquellos que indiquen que solo cumple una función simbólica.

En sentido contrario, explican otros que el derecho penal no es un mecanismo para la justiciabilidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia obstétrica debido a que se carece de una normativa al respecto y se tiene un uso deficiente de la perspectiva de género en la investigación ministerial (Hernández Vázquez, 2004), y sumado a lo anterior, se explica, que la sociedad de obstetras y ginecólogos en el caso de España, por ejemplo, manifiesta que en “nada ayuda la tipificación penal del concepto de violencia obstétrica porque con ello se promueve, la idea de un enfrentamiento entre las mujeres y los profesionales que es contraria a los lazos de confianza y cercanía que preside habitualmente en las relaciones entre ambas partes”..

Por su parte, desde las posturas de las corrientes feministas, estas se muestran críticas a la intervención del derecho penal, porque es deficiente para atender las violencias de género, en concreto del sistema penal y de las personas que imparten justicia, por las conductas discriminatorias hacia la mujer, porque las instituciones promueven la violencia, porque el proceso penal es rígido, lento, burocrático y usa tecnicismos del lenguaje legal que dificultan la comunicación con las mujeres víctimas entre otras (Hernández Vasquez, 2004).

Ahora bien, tomando en cuenta lo previamente señalado, es obvio que hay que abordar la cuestión sobre la posibilidad de tipificación del delito de violencia obstétrica en nuestro país, desde un razonamiento doctrinal y jurídico, pues por el momento tenemos que indicar que hay diversas acciones y omisiones de violencia obstétrica de diversa entidad y gravedad, que ya de por sí algunos de esos comportamientos ya cuentan con una tutela penal, por lo que no parece necesario un delito específico para castigar la violencia obstétrica (Trapero Barreales, 2020).

4.2 Razonamiento doctrinal y jurídico que sustenta el rechazo de la tipificación de la violencia obstétrica en Panamá.

Al abordar este tema, es necesario, valorar la necesidad de intervención del derecho penal, pues aunque pareciera en general, que todas son merecedoras de protección, hay que confrontarlo desde los principios de derecho penal que orientan el ius puniendi, como son el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, de intervención mínima y ultima ratio Legis.

Se estima que los principios limitadores del ius puniendi, intervención mínima y ultima ratio, del Derecho Penal tienen como misión proteger bienes jurídicos, valores esenciales de la sociedad, y el ejercicio punitivo no puede emplearse de manera arbitraria para avasallar la dignidad y seguridad de los ciudadanos (Morillas Cueva/Ruiz Antón, 1996, p.1).

En cuanto al *principio de exclusiva protección de bienes jurídicos*, determina que la misión del Derecho Penal es proteger de manera exclusiva bienes jurídicos relevantes y vitales de la sociedad, de las personas, del Estado, o de la comunidad, incriminando, cuando tales acciones pongan en peligro o lesionen bienes jurídicos protegidos(art.2 C.P.P).

En ese sentido, este principio es una exigencia y funciona como un límite al poder punitivo del Estado, puesto que “no todo lo que nos desagrade es necesario el empleo del Derecho penal, dado que este instrumento de control social formal debe ser la última ratio, y acudir a él cuando ningún otro medio resuelve el conflicto generado por la afectación o grave amenaza al bien jurídico-penal” (González Herrera,2017,p.1).

En lo atinente a la violencia obstétrica, a lo largo de este estudio se ha demostrado que son acciones u omisiones violatorias de derechos humanos, que de por sí afectan diversos bienes jurídicos protegidos, realizados por el personal sanitario, en situaciones concretas por el médico, violentando la *lex artis* a través de un trato desconsiderado o antipático, un problema estructural de violencia de género, “

situaciones que no se producen cuando el paciente es varón.” (Fernández Guillen, 2020)

En este contexto, dichas actuaciones cuando provocan afectaciones contra la vida y la integridad personal de la mujer embarazada, no requieren de una tutela penal específica, a través de la figura delictiva de la Violencia obstétrica, porque dichas acciones ya están castigadas en los delitos contra la vida y la integridad personal. Así tenemos, que en los casos que se provoque la muerte de la mujer embarazada, por no atenderla de manera oportuna y eficazmente en las emergencias obstétricas, o alterar el proceso natural del parto bajo riesgo mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, que concreta la figura delictiva del delito de homicidio culposo (art. 133), que podría concurrir, con la denegación de prestación de servicios sanitarios, en aquellos países que la contemplan, a excepción del nuestro.

En ese sentido, explica Pickles (2015), haciendo referencia a la legislación de Sudáfrica y comparativamente similar en esta materia a nuestro país, que siguiendo principios y la legislación penal, por ejemplo, el tratamiento negligente que resulta en la muerte puede constituir el delito de homicidio culposo, y agrega, que si bien puede argumentarse que los profesionales de la salud no tienen la intención directa de asesinar a sus pacientes, aún pueden ser considerados responsables con base en el dolo eventual, por lo que las actuaciones y procedimientos en el ámbito de la violencia obstétrica ya resultan hechos definidos y constitutivos de delito.

También, cuando se trate de afectaciones a integridad personal, si se provocan lesiones a la mujer embarazada que constituyen actos contra la salud física y psicológica, coincide con las lesiones culposas (art.136), físicas o síquicas previstas en el artículo 137 numerales 3,4,5, 6 y 7, como por ejemplo, cuando se da por el apresuramiento del parto, y se agrava en situaciones que el resultado sea la muerte de la persona (art. 138).

Aquí también estarían comprendidos aquellos actos que no se atiende o brinda la atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en

emergencias obstétricas y se provocaré daños a la salud, o practicar el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y se provoque una daño grave a la salud de la mujer, o en el abuso de medicación, y prácticas invasivas que puedan causar daño a la salud.

De igual forma, cuando se incurre en supuestos de violencia sicológica (Arango Durling, 2022) ejercida contra la mujer por el personal sanitario, su tutela penal se encuentra en el actual artículo 138A modificado en 2026, que tiene cabida en concreto, cuando por ejemplo, se practican cesáreas sin consentimiento de la mujer porque se ve presionada o acosada psicológicamente .

En ese sentido desde el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, no es necesario acudir a una tutela penal autónoma y específica con la violencia obstétrica en los supuestos que afectan la vida y la integridad personal de la mujer, o su autonomía, puesto que ya tenemos una tutela penal en nuestra legislación, criterio, que ha sido compartido por la doctrina (Trapero Barreales, 2024).

En cuanto, al *principio de intervención mínima, ultima ratio* y subsidiariedad, hay que recordar que el Derecho Penal tiene como función proteger bienes jurídicos, en este caso de la mujer en la violencia obstétrica, no obstante, el Estado al momento de crear normas penales debe valorar si es necesario la intervención del Derecho Penal, tal como lo indica nuestra legislación penal (art.3oCPP)

En esa línea, el Derecho Penal actúa como “ultima ratio o extrema ratio” del Derecho Penal, o el último recurso empleado por parte del Estado, por cuanto solo debe castigar los hechos sumamente graves. Tiene, entonces, el Derecho Penal un carácter subsidiario frente a otras ramas del Derecho, por lo que debe recurrir a estos cuando sean menos gravosos que el Derecho Penal.

En ese sentido, al examinar los diversos comportamientos prohibidos en las legislaciones en concreto, de México y Venezuela, que establecen el tipo penal de la Violencia obstétrica, valga señalar, en primer lugar que hay una multiplicidad de acciones y omisiones violatorias de los derechos humanos, y que estas, son diversa

entidad jurídica en el rango de los valores tutelados por el Estado, y que “algunas de ellas, pero no todas debe ser castigadas” (Bernardini y Dal Monico, 2024),

Así pues, tenemos que algunas que no son de suma gravedad que ameriten la intervención del derecho penal, como por ejemplo obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, o en los casos en que se realizan procedimientos que no constituyen un riesgo para la salud de la mujer embarazada, como practicar una cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, o la exigencia del parto natural.

Como se ha indicado en la doctrina, recurrir al Derecho Penal, no solo sería innecesario sino exagerado, por lo que no puede justificarse el recurso al Derecho Penal para su prevención(Trapero Barreales, 2024). Solo pienses, en los supuestos de maltrato verbal, las humillaciones y faltas de respeto hacia la mujer embarazada, que no necesariamente todas tienen la misma gravedad, por lo que perfectamente pueden ser sancionadas a nivel administrativo, cuando sean de carácter leve.

De igual forma, se plantean las actuaciones médicas del personal de salud, respecto a determinados procedimientos) el no aplicar anestesia provocando sufrimiento a la mujer, a lo que se suma los procedimientos realizados sin consentimiento del paciente, con resultado positivo (ejercicio de un derecho), como hechos que deben ser castigados (Trapero Barreales, 2020)

En resumen, la intervención penal no puede justificarse para prevenir estos actos de violencia, porque se violentan los principios estudiados, pues hay que seguir manteniendo los mismos, aunque la situación, no sea pacífica (Pesantez Villavicencio, 2025).

Y es que su tipificación desde el ámbito penal, su sanción solo visibiliza la gravedad del fenómeno, pero existe el riesgo de que solo sea responsable exclusivamente el

personal clínico,” sin atender a las causas estructurales: deficiencia de recursos, escasa formación en derecho humanos o presión institucional por acelerar procesos. Por ello las organizaciones de mujeres y especialistas han insistido en complementar la respuesta penal con reformas sanitarias y políticas públicas de prevención (Corral Manzano,2019.p100)

También, hay que recordar que la violencia obstétrica es una violencia estructural en los servicios de salud, que no necesariamente debe ser la vertiente penal la que le de respuesta a estas situaciones, sino más bien sanitaria, porque es un asunto de salud pública.

En consecuencia, siendo un fenómeno social complejo requiere de mecanismos jurídicos de prevención y reparación, y de alternativas o vías de solución que incluyan medidas administrativas y de política pública. La penal no es una vía idónea para evitar prácticas de violencia obstétrica ya que predispone a los médicos y no promueve un cambio de mentalidad ni de políticas públicas sobre parto humanizado (Gire, 2019).

En ese sentido, afirma Morla González (2025),que la configuración jurídica de la violencia obstétrica en Mexico, ha favorecido la visibilidad publica y política, tiene un marco de prevención y denuncia, aunque tiene enormes desafíos estructurales, y a la vez no ha sido suficiente para garantizar un cambio profundo en la práctica cotidiana.

Y es que en efecto, lo problemático de emplear el recurso del derecho penal para castigar la violencia obstétrica, además de todo lo señalado, es que al criminalizar estos hechos se enfoca en los agresores individuales y no en la violencia estructural que es la que facilita la continua violación de los derechos humanos de las mujeres embarazadas, y se estima que se necesitan más medidas, porque estos comportamientos abusivos son indicadores de un sistema de salud en crisis. (Pickles,2015).

No obstante lo anterior otros opinan (Bernardini y Dal Monico, 2024), que le corresponderá al legislador identificar con precisión aquellos comportamientos

graves, a efectos de que sean criminalizados, pero hay que tener presente que el problema de este fenómeno, no es únicamente en el ámbito del derecho penal, porque este es insuficiente y .por lo que la” piedra angular de una solución más integral reside en la implementación de iniciativas de capacitación y sensibilización dirigidas a profesionales de la salud y mujeres, respectivamente, para que los primeros tomen conciencia de sus deberes y las segundas de sus derechos reproductivos”

Por consiguiente, Pickles (2015) estima que “Mejorar la calidad de la atención requiere intervenciones adicionales, como la mejora de la capacitación, campañas de sensibilización y educación sobre los derechos de los pacientes, la mejora de las condiciones laborales y el apoyo al personal, la mejora de los procesos internos de denuncia y la promoción de una mayor igualdad de género. Un delito tipificado será solo una de las respuestas necesarias.

5.Conclusiones

La violencia obstétrica es una forma de violencia de género prevista en la Ley 82 de 2013 sobre violencia contra la mujer, que actualmente no cuenta con una tutela penal específica. Este tipo de violencia afecta los derechos humanos de la mujer, en el período del embarazo, parto y postparto, y se manifiesta de manera física o de tipo verbal, que implica un trato deshumanizado.

A nivel internacional la Convención sobre la eliminación de la discriminación de la mujer, ha recomendado a los Estados la protección integral mediante leyes, y en ese sentido, ha llegado a tipificarse como delito en países, entre otros, como México y Venezuela, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia contra las mujeres..

Lo anterior, ha permitido que los países hayan delimitado los comportamientos violentos, y que a la vez las victimas tengan acceso a la justicia, pero también ha abierto un debate sobre la intervención del Derecho Penal y por ende su eventual castigo, no solo en nuestro país, sino también en el derecho comparado.

Y del análisis de los principios limitadores del ius puniendi, intervención mínima y, ultima ratio legis, entre otros, queda determinado que el Derecho Penal tiene como

misión proteger bienes jurídicos, valores esenciales de la sociedad, pero que en el caso de la violencia obstétrica es necesario respetar esos principios a fin de que no se de un intervencionismo estatal arbitrario, que avasalle la dignidad y seguridad de los ciudadanos.

En ese sentido, como se menciona en este estudio, se observa que las conducta de violencia obstétrica son variadas y algunas ya gozan de tutela penal, porque no amerita la intervención del Estado, mientras que lo preocupante es que se acuda al Derecho Penal ante determinadas situaciones, que resultarían excesivas y arbitrarias.

En consecuencia, al enfrentar el problema de la violencia obstétrica la respuesta no puede hallarse en el Derecho Penal, sino en otras ramas del ordenamiento jurídico, en concreto a nivel administrativo y civil, porque responde de manera efectiva e inmediata para hechos que son de naturaleza leve, dejando para el derecho penal, los comportamientos y los resultados graves a bienes jurídicos protegidos, como por ejemplo, respecto a la vida y la integridad personal ,que ya de por sí tienen tutela.

Concluyendo, la criminalización de la violencia obstétrica no es la respuesta y es una expresión de populismo punitivo, y lo primordial, es la prevención, capacitación de los profesionales de la salud, promoción y sensibilización, sobre los derechos de la mujer, lo que efectivamente puede dar lugar para que se consiga un cambio ante estos fenómenos estructurales, que normalizan el trato deshumanizado contra la mujer.

Bibliografía

- Arango Durling, V. (17/2/2024). Violencia obstétrica no es delito. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/violencia-obstetrica-no-es-delito-AE6134130>
- Argueda Ramírez, G. (2014). La violencia obstétrica: propuesta conceptual a partir de la experiencia costarricense. *Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe*, (11) 1, 145-169. <https://www.redalyc.org/pdf/4769/476947241008.pdf>

- Baggio Flores, C. ,Penha de Almeida, M., Knopik Ferraz, M.& Souza Gitirana, J. The one that cannot be (named): obstetric violence, *Studia Prawnicze. Rozprawy i Materiały* 2025, nr 1, 218-243. <https://sp.ka.edu.pl/numery/2025-1/studia-prawnicze-rim-2025-1-baggio.pdf>
- Blundell, J. (1827). Theory and practice of Midwifery, delivered at Guy's Hospital. Lecture XI, «Birth and the Management of the Secundines», en: *The Lancet*. London, 1927-28(1) 451.
<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0140673601752853>
- Calvo Aguilar, O. Controversias sobre la justiciabilidad de los derechos reproductivos al nacimiento en Mexico, *Ilemata Revista Internacional de Eticas Aplicadas*, 37, pp.41-51
<https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000118/788>
- Cobo Gutiérrez, C. (2016). La violencia obstétrica. Trabajo de fin de Grado. Escuela de Enfermería. Universidad de Cantabria.
<https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/8917/Cobo%20Gutierrez%20C.pdf?sequence=4>
- Campos Serrano, C. & Páez Díaz de León, L. (2024). La violencia obstétrica y sus implicaciones legales en México, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 25(20), 27-65, <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2024.50.18802>
- CLACSO (2024) Miradas y horizontes feministas: respuestas feministas a esta crisis de reproducción .Coordinación Magdalena León.. <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/250557/1/N6-Miradas-y-horizontes.pdf>
- Corral-Manzano, G.M. (2019). El derecho penal como medio de prevención de la violencia obstétrica en México., *Musas* (4), 2, 100-118.
<https://doi.org/10.1344/musas2019.vol4.num2.6>
- Corral-Manzano, C. (2018). Es necesario tipificar la violencia obstétrica en *El concepto de violencia obstétrica y el debate actual sobre la atención al Nacimiento*, Tecnos..

Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva oc-29/22 de 30 de mayo de 2022 solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

Corte interamericana de derechos humanos .Opinión Consultiva OC-29/22 y en el Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, <https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2023/09/Caso-Britez-Arce-y-otros-vs-Argentina.pdf>

Crespo, S. (22/9/2025) Dar a luz con dignidad: la deuda con las mujeres panameñas. La Estrella de Panamá, <https://www.laestrella.com.pa/panama/dar-a-luz-con-dignidad-la-deuda-con-las-mujeres-panamenas-IP16193092>

Díaz García, L. & Fernández, Y. (2018). Situación legislativa de la Violencia obstétrica en América latina: el caso de Venezuela, Argentina, México y Chile, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 51, 123-143. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512018005000301>

González Herrera, A. (2017). El principio de lesividad como límite al jus puniendi, *Sapientia*, 8, 40-54 <https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/download/115/83>

Hakimi, S. Allahgoli, L., Alizadeh, M., Ozdemir, M., Soori, H., Ceber Turfan, E., Sogukpinar, N., Alkatout, I. (2025). Global prevalence and risk factors of obstetric violence: A systematic review and meta-analysis. *International Journal of Gynecology & Obstetrics*, 169, 1012-1024. <https://doi.org/10.1002/ijgo.1614>

Hernández Vasquez, A. (2024). Críticas feministas sobre el acceso a la justicia penal de las mujeres víctimas de violencia obstétrica en la Ciudad de México, *Revista método*, 1(27), 93–130. <https://revista-metodhos.cdHCM.org.mx/index.php/metodhos/article/view/199>

Informe anual 2023. Violencia Obstétrica en la ciudad de México. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2023). <https://cdHCM.org.mx/wp-content/uploads/2024/06/CDHCM-2023-Vol-II.-Violencia-obstetrica.pdf>

- Laínez Valiente, N., Martínez Guerra, G., Portillo Najarro, D., Alvarenga, A., Veliez, A. (2023). Consecuencias físicas y psicológicas de la violencia obstétrica en países de Latinoamérica, *Revista científica del Instituto Nacional de Salud*, (6)1, 70-77. DOI: 10.5377/alerta.v6i1.15231
- Leiva, M. (2025,14 de mayo) Violencia obstétrica: qué establecen las leyes en la Argentina y cuáles son las principales denuncias por esta problemática <https://chequeado.com/el-explicador/violencia-obstetrica-que-establecen-las-leyes-en-la-argentina-y-cuales-son-las-principales-denuncias-por-esta-problematica/>
- Llobera, C.R.,Ferrer Pérez, V, Álvarez, X. (2019).Violencia obstétrica. La perspectiva de mujeres que la han sufrido. Investigaciones Feministas. *Revista I0* (1),149-18 <http://dx.doi.org/10.5209/INFE.60886>
- Lozano Cruz, E. (2019). Violencia obstétrica: un análisis desde la perspectiva de genero. Universidad Autónoma de Hidalgo <http://dgsa.uaeh.edu.mx:8080/jspui/bitstream/231104/3901/1/AT23713.pdf>
- Martínez, C. (2022,11 de Marzo). Violencia obstétrica: qué es y ejemplos. https://www.mundodeportivo.com/uncomo/salud/articulo/violencia-obstetrica-quees-y-ejemplos-52004.html#anchor_
- Medina, G. (2009).Violencia obstétrica,*Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, 4, <<http://www.gracielamedina.com/violencia-obst-trica>> ,
- ONU (2019, 11 de julio).Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica. Septuagésimo cuarto período de sesiones Tema 26 a) de la lista preliminar* 11 de julio de 2019.
- MESECVI. Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará (2016) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11051.pdf>
- Ministerio de Salud. Normas Técnicas - Administrativas y Protocolos de Atención del Programa de Salud Integral de la Mujer, (2020)

,https://www.minsa.gob.pa/sites/default/files/programas/normas_ta_ssr_minsa_preview.pdf

- Morla González, M.(2025). La violencia obstétrica ante el derecho contrastes normativos entre Mexico y España. *Revista jurídica de la Universidad de León*, 13,29-41 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10524363>
- Núñez Rebolledo, L., *El género en la ley penal: crítica feminista a la ilusión punitiva* (México: Centro de Investigaciones de Estudios de Género- Universidad Nacional Autónoma de México, 2021), 79;
- ONU (11/7/2019).Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica. Septuagésimo cuarto período de sesiones https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/SR/ReproductiveHealthCare/Women_Link_Worldwide.pdf
- Pesantez Villavicencio & Zamora Vasquez, A. (2025). Violencia gineco-obstétrica en Ecuador. Tipificación penal y protección de los derechos de las mujeres, Pacha, *Revista de Estudios Contemporáneos del Sur Global*, (6)18, 1-15. <http://doi.org/10.46652/pacha.v6i18.379>
- Pickles, C. Eliminating abusive ‘care’ A criminal law response to obstetric violence in South Africa. *SA.Crime Quaterly* No.54,1-16 <http://dx.doi.org/10.4314/sacq.v54i1.1>
- Ramallo Castilo, R., Lozano Vidal, M., Durán Castellanos, I. y Corrales Gutierrez, I. Violencia obstétrica, una visión actual. Definición, percepción por parte de profesionales y propuestas de mejora. Revisión narrativa, *Ginecol Obstet Mex* 2024; 92,2, 85-96. <https://doi.org/10.24245/gom.v92i2.9395>
- Red de Mujeres Constructoras de Paz presenta la tercera edición de su informe final, titulado en esta oportunidad como “El alto precio de la desigualdad”,(2024). <https://ipysvenezuela.org/tejiendo-redes/informe/informe-2024-el-alto-precio-de-la-desigualdad/>
- Rodríguez Mir, J. & Martínez Gandolfi, A. (2021). La violencia obstétrica: una práctica invisibilizada en la atención médica en España. *Gaceta Sanitaria* 35(3),211-212. DOI: 10.1016/j.gaceta.2020.06.019

- Rodríguez Roque, S., Rodríguez Rico, D., Rodríguez Rico, G.. (2020). Estudio multicéntrico, estado Anzoátegui, *Revista Obstet Ginecol*, 80,, 280-291, https://www.sogvzla.org/wp-content/uploads/2023/02/2020_vol80_num4_4.pdfRev
<https://doi.org/10.51288/00800405>
- Ruiz Ramos, Yazmin (2023, 28 de marzo). La violencia obstétrica como violencia contra la mujer desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Idehpucp*, <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-violencia-obstetrica-como-violencia-contra-la-mujer-desde-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-27967/>
- Santamarina, C. (2019). A 10 años de la sanción de la ley 26.485: Su aplicación en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal desde 1/4/2009 al 1/4/2019, *Revista Jurídica* 7, https://amfjn.org.ar/descargas-pdf/revista_juridica/NUMERO07/a10anios.pdf
- Sego (Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia de España). Violencia obstétrica| "La tipificación penal condena decisiones médicas, (2021, 25 de marzo). 25/11/2021, <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/violencia-obstetrica-la-tipificacion-penal-condena-decisiones-medicas--7375>
- Terán P, Castellanos, C., González Banco, M & Ramos, D. Violencia obstétrica: percepción de las usuarias (2013). *Revista Obstet Gineco*, 73 (3):171-180
<https://ve.scielo.org/pdf/og/v73n3/art04.pdf>
- Torrise, O., Svallfors c , S & Gargiulo, M. Obstetric violence in the context of community violence: The case of Mexico, *Social Science & Medicine* 360, 2024,p. 1-12 <https://doi.org/10.1016/j.socscimed.2024.117348>
- Trapero Barreales, M. (2024). La violencia reproductiva y obstétrica: su prevención a través del derecho penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, 45, 1-43.
<https://doi.org/10.15304/epc.45.9586>
- Unobravo. (2023, 26 de marzo). Violencia obstétrica cuando el parto se convierte en trauma. <https://www.unobravo.com/es/blog/violencia-obstetrica>

Valverde, M. & Perico, M. (2022, 4 de marzo) Criminalizar la violencia obstétrica ¿una forma más de populismo punitivo? <https://fesminismos.fes.de/e/criminalizar-la-violencia-obstetrica-una-forma-mas-de-populismo-punitivo.html>

VIRGINIA ARANGO DURLING

Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980.

Doctora en Derecho, *Apto Cum Laude*, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989. Tiene experiencia en investigación y es autora de numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar Derecho Penal (Parte General), Introducción a los Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Las consecuencias jurídicas del delito, el Iter Criminis, entre otros.

Ha ocupado los cargos de *Investigadora* en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), Decana Encargada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, Profesora de Derechos Humanos en Universidad de Panamá, y ULACIT. Actualmente es Catedrática de Derecho Penal y ocupa el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 15 de enero de 2026 Aprobado: 30 de mayo de 2026.

EL USO DE INTERNET CON FINES DE CONSTRUIR BOMBAS O RECLUTAR PERSONAS CON FINES TERRORISTAS.

THE USE OF THE INTERNET FOR THE PURPOSE OF BUILDING BOMBS OR RECRUITING PEOPLE FOR TERRORIST PURPOSES.

Muñoz Arango, Campo Elías.
Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá.
campo.munoz@up.ac.pa
ORCID: 0000-0003-2979-5153

Resumen

Internet y su uso para fines terroristas, representa una preocupación a nivel mundial, y un riesgo y peligro para la seguridad colectiva de nuestro país, pues se constituye en una herramienta que facilita la ejecución de estos hechos, por lo que el propósito de este estudio es analizar, en concreto, los comportamientos de enseñar a construir bombas o reclutar personas con fines terroristas, con la finalidad de conocer, determinar y valorar las medidas legislativas contempladas en la legislación penal panameña, en el derecho internacional y en el derecho comparado para enfrentar el fenómeno terrorista que tiene nefastas consecuencias para las personas.

Abstract

The use of the internet for terrorist purposes represents a global concern and a risk and danger to the collective security of our country, as it constitutes a tool that facilitates the execution of these acts. Therefore, the purpose of this study is to analyze, specifically, the behaviors of teaching how to build bombs or recruiting people for terrorist purposes, in order to understand, determine, and evaluate the legislative measures contemplated in Panamanian criminal law, international law, and comparative law to confront the terrorist phenomenon, which has disastrous consequences for people.

Palabras claves

Terrorismo, reclutación, adiestramiento, internet, seguridad colectiva

Keywords

Terrorism, recruitment, training, internet, collective security

Sumario: 1. Introducción 2. Cuestiones fundamentales sobre el delito de Terrorismo en Panamá. 3. El uso de internet con fines de construir bombas o reclutar personas 4. Conclusiones.

1. Introducción

El delito de terrorismo constituye una preocupación mundial por los peligros y riesgos evidentes para la seguridad colectiva que afectan la tranquilidad y la paz social, de los cuales algunos de estos hechos, han tenido un impacto global, como sucedió con atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos y, los Atentados del 11-M en Madrid, a cuatro trenes de la red de Cercanías, en España ,en 2004.

Nuestro país, tampoco se ha salvado de estos actos violentos, solo valga recordar el vuelo AC 901 de Alas Chiricanas Airlines (1994), de vuelo ciudad de Panamá Colón, que explotó, producto de una bomba, que explotó, que llevaba un musulmán (Acevedo,2010)⁴.

En el Título IX, del Capítulo I del Código Penal de Panamá, “Delitos contra la Seguridad Colectiva”, se dedica una tutela pena no solo para los delitos de terrorismo, sino también para otros hechos que afectan la salud pública de un número indeterminado de personas, y que merecen la intervención del Estado.

El delito de terrorismo (art.293), aparece en el Capítulo Primero del Título IX, y se contemplan sanciones para una serie de hechos vinculados a este, como son, los

⁴ Todos los pasajeros y tripulantes fallecidos fueron identificados y reclamados por familiares, excepto un cadáver, que posteriormente fue identificado como Ali Hawa Jamal, sospechoso de llevar la bomba a bordo del avión”

actos de Financiamiento del Terrorismo, y de Proporcionar, organizar o recolectar fondos o activos con fines de financiamiento de actos terroristas (art. 295A), Consentir y facilitar la comisión de delitos de terrorismo(art.294A), y finalmente, el uso de internet con fines de construir bombas o reclutar personas (art.295), que constituye tema de estudio, de este ensayo.

Como bien es sabido, Internet, es un medio de comunicación que puede ser empleado con fines terroristas, pero que también es un mecanismo para combatir estas actividades, como bien anota la UNDOC, dado que hay que garantizar la seguridad colectiva, la paz mundial y el respeto a los derechos humanos.

Por consiguiente, la tecnología es empleada, por parte de los terroristas y grupos de terroristas, en diversas actividades, de adiestramiento a los terroristas y en la elaboración de bombas y reclutación con fines terroristas, al igual que el internet es empleado en la incitación, radicalización, financiación, planificación, ejecución y ciberataques⁵, según lo determina las Naciones Unidas (2021), en el documento la Lucha antiterrorista en el ciberespacio.

En este contexto, se ha indicado que el terrorismo —especialmente en su vertiente yihadista—ha encontrado en Internet un medio que permite operar sin las limitaciones físicas tradicionales. Así, ya en 2006, el informe de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) titulado Unidos contra el terrorismo, señaló que “Internet es un excelente ejemplo de cómo los terroristas pueden actuar de manera verdaderamente transnacional”

Y, como consecuencia del auge de internet y de las actividades criminales, se habla, del Ciberterrorismo,⁶ en la que no hay una definición universalmente aceptada, pero

⁵ Un acción maliciosa de vulnerar, interrumpir, dañar o robar información a sistema o redes informáticos, que pueden ser ejecutados por motivos personales o económicos..

⁶ Según el artículo 592 del Código Penal de Honduras, el ciberterrorismo consiste en el acceso a un sistema informático de la Administración Pública del Estado o que preste servicios de carácter estatal, impide el acceso al mismo o altera, cambia, o daña datos en el contenido, con la intención de impedir el correcto funcionamiento de un servicio o para causar terror o miedo en la población forma de terrorismo.

que se explica como cualquier ataque usando medios digitales contra sistemas informáticos, cuyo caso más conocido es el de Stuxnet, ataque cibernético contra las centrales nucleares de Irán, descubierto en junio de 2010 (Buitrago Rincón, Sánchez Lozano, Mojica Amaya,p.707), que será objeto de estudio en otro trabajo.

En consecuencia, tomando en cuenta la preocupación mundial por los peligros y riesgos evidentes para la seguridad colectiva ocasionados por el terrorismo, en concreto del uso de la internet como medio dirigido a adiestrar en la construcción de bombas o en reclutar a personas con fines terroristas, este estudio de diseño documental, descriptivo y con enfoque cualitativo, tiene como finalidad dar a conocer sobre el marco legal de estos hechos regulados en Panamá, a través de un examen dogmático jurídico, de interpretación jurídica y de derecho comparado, partiendo del análisis del delito del tipo básico del delito de terrorismo a efectos de valorar las medidas legales, nacionales, de derecho comparado y de carácter internacional para prevenir estas acciones que afectan la paz y el orden social, y que son facilitadas por internet.

2. Cuestiones fundamentales sobre el delito de Terrorismo en Panamá.

2.1 Nociones básicas

Antes de analizar los delitos de uso de internet con fines de construir bombas o reclutar personas para el terrorismo, se presentará brevemente algunas reflexiones sobre la figura básica de terrorismo, castigada en Panamá..

En primer término se señala que el terrorismo es la” ejecución de actos realizados con el fin de suscitar pavor o espanto entre los miembros de una sociedad” (Arenas, 1986), o como dice Cuello Calón (1975), se persigue mediante la ejecución repetida de delitos, un estado de alarma o terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales, imponer o favorecer la difusión de determinadas doctrinas sociales o políticas.

Este delito tiene como antecedentes en la legislación penal (L50/2003), y es un hecho deficientemente regulado, que es objeto de reforma con la Ley 10 de 2015, que adiciona otras disposiciones (293 4 A y 294A).

El terrorismo tiene origen en documentos internacionales, previos (1937) o de fecha reciente, como por ejemplo, la Convención de la O.E.A. de 2 de febrero de 1971 para prevenir y sancionar los actos de Terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional.

Así tenemos, la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2 de junio de 2002, que indica que" el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros; y reafirma el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo", y finalmente, la Convención Internacional para la represión de atentados terroristas cometido con bombas de las Naciones Unidas de 1977, que adopta e insta medidas a nivel internacional, para prevenir, enjuiciar y castigar a sus autores, y la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999.

Además, de lo anterior, pueden mencionarse otros instrumentos internacionales, como son las Convenciones de las Naciones Unidas ratificadas por la República de Panamá, entre las que se puede mencionar el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, y otras que no directamente se refieren a actos de terrorismo como son el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, con su Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y su Protocolo de 2005. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, Convención internacional contra la toma de rehenes. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

En lo que respecta al delito de Terrorismo, está previsto en el artículo 293, tras la reforma penal mediante Ley 10 de 2015, que dice lo siguiente:

"Quien, individual o colectivamente, con la finalidad de perturbar la paz pública,

cause pánico, terror o miedo o ponga en peligro a la población o un sector de ella, utilizando material radioactivo, armas, incendio, sustancias explosivas, biológicas, bacteriológicas o tóxicas, medios cibernéticos o cualquier otro medio de destrucción masiva a elemento que tenga esa potencialidad, contra los seres vivos, cosas, bienes públicos o privados, o ejecute algún acto de terrorismo según lo describan las Convenciones de las Naciones Unidas ratificadas por la República de Panamá, será sancionado con una pena de veinte a treinta años.

La pena será de veinticinco a treinta años de prisión para:

1. Los jefes de organizaciones o células terroristas.
2. Quien haya ayudado a la creación de la organización terrorista.
3. Quien cause la muerte de dos o más personas.

En la última reforma se varía en su contexto el delito de terrorismo, sin embargo, al igual que los anteriores su tenor legal es deficiente, siendo contraproducente, peligroso y sentando principios de inseguridad jurídica, al darle categoría de norma penal en blanco, para *cualquier otro acto contenido en las convenciones internacionales de las Naciones Unidas*.

El artículo 293 establece varias conductas punibles de manera confusa e innecesaria: *causar* pánico, terror o miedo, *poner* en peligro a la población o a un sector de ella, para perturbar la paz pública, y *ejecutar* algún acto previsto en las convenciones de terrorismo de las Naciones Unidas. En el último supuesto, la situación se torna un

tanto compleja, pues hay una variedad de convenios relativos al terrorismo, lo que pone en peligro el principio de legalidad, y se torna en una norma penal en blanco.

Es importante mencionar, que el terrorismo emplea diversos medios para provocar alarma y terror en la población, que están enumeradas, que resulta desfavorable e inconveniente: material radioactivo, armas, incendio, sustancias explosivas, biológicas, bacteriológicas o tóxicas, medios cibernéticos o cualquier otro medio de destrucción masiva o elemento que tenga potencialidad contra los seres vivos, cosas, bienes públicos o privados.

La enumeración señalada es casuística en lo que respecta a los medios utilizados en la ejecución del delito de terrorismo, que ciertamente no se reducen a lo expresado, aunque sea novedoso la inclusión del ciberterrorismo, entendiendo estos, (Hernández García,2013, Acevedo, 2010) como el empleo generalizado de las TIC, por parte de grupos terroristas u organizaciones afines, para la consecución de sus objetivos; utilizando Internet (sistemas informáticos y contenidos) como instrumento de comisión del delito o como acción del delito.

En cuanto al ámbito subjetivo, el delito de terrorismo es doloso siendo indispensable que el sujeto tenga el ánimo de perturbar la paz pública, por lo que se exige el dolo, y no es posible su punición a título de culpa.

Respecto, a las formas de aparición del delito: consumación y tentativa. Doctrinalmente es posible la tentativa, y por lo que respecta a la consumación coincide con la realización efectiva de los actos materiales ejecutados contra las personas, los bienes, los servicios públicos, y se requiere de un acto externo que al menos ponga en peligro la seguridad colectiva o individual, de acuerdo al fin del acto (Acevedo, 2010).

Por otro lado, el delito de terrorismo permite que los autores actúen *individual o colectiva*, aunque generalmente intervienen un número indeterminado de colaboradores, tales como por ejemplo, los jefes de organizaciones o células terroristas.

Finalmente, para la figura básica de terrorismo la pena prevista para este delito es de veinte a treinta años, y será de veinticinco a treinta años en los casos siguientes:

1. Los jefes de organizaciones o células terroristas.
2. Quien haya ayudado a la creación de la organización terrorista.
3. Quien cause la muerte de dos o más personas.

No está demás señalar, que la legislación penal castiga los actos de promoción y financiamiento del terrorismo (art. 294) y consentir y facilitar la comisión del delito de terrorismo (art. 294A)

2.2 Bien Jurídico Protegido en el delito de terrorismo.

En los delitos de terrorismo, se tutela la *Seguridad Colectiva*, porque se pone en riesgo a toda la población, causan pánico, terror, miedo y perturbando la paz pública.

Estamos ante acciones violentas dirigidas hacia el Estado, grupo de personas, clase o representantes del poder estatal, con el objeto de intimidarlos y obligarlos a cumplir con las exigencias y los propósitos que dan origen a la realización del acto (De Mata Vela/ De León Velasco, 2002), hecho a la cual los países no se escapan.

Se trata de un delito pluriofensivo afecta diversos bienes jurídicos, vida, seguridad o tranquilidad pública”, etc., (Villacencio, 1983), y son hechos que tienen múltiples manifestaciones, por ejemplo, a través de atentados terroristas en aviones o aerolíneas (terrorismo aéreo) o terrorismo postal, entre otros, y son a la vez delitos de *peligro abstracto*, ya que se castigan independientemente de que se produzca o no un resultado, que van dirigidos a perturbar el orden público, en lo que no es un requisito la exigencia de pertenencia a una organización criminal, ni mucho menos una finalidad de subvertir el orden constitucional.

2.3 Sujetos del delito de terrorismo.

En los delitos de terrorismo, en general, cualquier persona es el agente del delito, son delitos comunes, aunque en estos hechos se involucran organizaciones criminales, lideradas por jefes, que en este caso se fijan sanciones más graves.

Y es que la ejecución en la mayoría de las situaciones deja de ser individual y más bien colectiva, “no actúan solos ni aislados, sino de manera coordinada, y metódica” (Peña Cabrera2002,p.147), y es posible que muchos individuos actúen al servicio de éstas, colaboren con las mismas sin ser miembro de la organización o banda o siendo miembro de la misma (Serrano Gómez, 2022). Hay por tanto, directivos, dirigentes, promotores, o mero afiliados.

Sujeto pasivo, siguiendo nuestra legislación vigente, y la doctrina coincidimos que no solo es sujeto pasivo la colectividad, sino también el Estado, pues a través de la ejecución de estos actos se perturba la paz pública y se afecta a las personas por razón de la acción terrorista (Villavicencio, 1983).

La actividad terrorista plantea como finalidad (Lamarca Pérez, 1985) la realización de actos dirigidos hacia la vida y la integridad de las personas, mediante la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas, incendio, inundación o cualquier otro medio violento o de destrucción masiva, afectando la tranquilidad pública de la sociedad (Peña Cabrera,2002).

En este sentido son comunes los tipos delictivos de homicidios y de lesiones, los atentados a los medios de comunicación y de transporte, sin dejar de mencionar los daños a la propiedad, provocados en este último caso por incendios, explosiones u otros.

3. El uso de internet con fines de construir bombas o reclutar personas.

3.1 Introducción

Desde 2006, el informe de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) titulado Unidos contra el terrorismo, señaló que “Internet es un

excelente ejemplo de cómo los terroristas pueden actuar de manera verdaderamente transnacional, y que “quienes quieren utilizar el ciberespacio con fines terroristas pueden hacerlo desde prácticamente cualquier parte del mundo”, y en el mismo informe se propone tipificar como delito la incitación a los actos de terrorismo y el proselitismo para tales fines, incluso a través de Internet (Asamblea General, 2006, p.14)

Como es sabido el internet, se emplea por los terroristas o grupo de terroristas para diversos fines, propaganda, financiación, entre otros, pero en esta norma, se concreta a castigar dos situaciones: *utilizar* la internet para enseñar a construir bombas o *reclutar* personas para realizar actos con fines terroristas.

El artículo 294A dice lo siguiente:

"Quien utilice la internet para enseñar a construir bombas o reclutar personas para realizar actos con fines terroristas será sancionado con prisión de cinco a diez años".

Sujeto activo, es indiferente, puede ser cualquier persona, siendo un delito común. En tal sentido, es posible que pueda ser un individuo que esté directa o indirectamente vinculado a las actividades terroristas que enseñe o reclute a personas a realizar tales actos, aunque la persona que accesa o consiente a tal actividad, no está directamente involucrada con estos, pero lo hace con el interés de saber como puede fabricar bombas, que a juicio de Acevedo(2010), tienen la naturaleza de “bombas de fabricación casera”.

El sujeto pasivo, es la colectividad, un número plural de personas, cuya seguridad se pone en peligro mediante los usos del internet con fines terroristas, estando ante delitos de peligro, en la que la persona busca y obtiene información o el procedimiento para hacer la bomba o para afiliarse a una organización o célula terrorista” (Acevedo,2010).

El delito de terrorismo es un tipo penal que pone en peligro la seguridad colectiva, un delito realizado por medio informático, por internet, otra de las modalidades del cibercrimen, de significativa importancia en las actividades terroristas de propaganda y de planificación, que a todas luces no es más que otra forma de contribuir o ayudar en la cadena del proceso de realización de los actos terroristas, que admite la participación criminal.

Así pues, el internet, se emplea por los terroristas o grupo de terroristas para diversos fines, propaganda, financiación, entre otros, pero en esta norma, se concreta a castigar dos situaciones: *utilizar* la internet para enseñar a construir bombas o *reclutar* personas para realizar actos con fines terroristas.

3.2 Utilizar internet para enseñar a construir bombas.

Respecto al primer supuesto, como actividad identificada por la UNODC, tenemos el *utilizar* la internet para enseñar a construir bombas, que no es más que una de las herramientas que se emplea para el adiestramiento.

En ese sentido, se afirma que “el adiestramiento se ha visto enormemente facilitado por la cantidad y diversidad de material existente en la red; dando lugar incluso a la idea de una «universidad abierta» para el terrorismo. En internet pueden encontrarse guías para la comisión de atentados con detalladas instrucciones sobre cómo preparar bombas y utilizar diversas armas. Igualmente, abundan en foros y chats los vídeos y las explicaciones con métodos e instrucciones para fabricar explosivos a partir de distintos materiales, entre ellos, por ejemplo, el conocido tripe óxido de triacetona (Montes Noblejas, 2021, p.725.).

Según el Artículo 7. del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del Terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, el Adiestramiento con fines terroristas: se entiende “como el hecho de dar instrucciones para la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas,

o para otros métodos y técnicas específicos con vistas a cometer delitos terroristas o a contribuir a su comisión, sabiendo que la formación facilitada tiene por objeto servir para la realización de tales objetivos” (art. 7).

Este tipo de adiestramiento puede ser de tipo activo o pasivo. Adiestramiento Activo: se capacita, instruye a otras personas en la elaboración de explosivos de forma ilegal, y quien busca ser informado es el sujeto pasivo (Adiestramiento pasivo), o quien busca o descarga información sobre fabricación de bombas.

Según nuestra legislación se advierte, que el adiestramiento, implica, entonces, que el único que puede realizar este delito es el agente o agentes de este delito que son los instructores, y que el medio para realizarlo es por medios tecnológicos por internet o el ciberespacio, aunque no contempla figuras especiales que harían responsables a quienes reciben la capacitación, o de los que lo hagan a nivel personal con los mismos fines, como sucede por ejemplo en otros países.

A propósito de esto último, se pasa a citar el Artículo 575 del Código Penal Español, que contempla sanciones para el adiestramiento activo, pasivo y auto adiestramiento de la siguiente manera:.

Artículo 575

1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.
2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo,

lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.

Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero”

Sobre el auto adiestramiento como punible la doctrina, ha explicado que son delitos previos o delitos de preparación, que ponen en peligro bienes jurídicos protegidos delitos de peligro abstracto, Por mucho que estemos hablando de delitos extremadamente graves, y aun cuando se diera por bueno —algo que aquí no se hace— que la articulación de esta clase de medidas resulta rentable en términos de eficacia real para luchar contra el terrorismo, no es legítimo en un Estado de Derecho un avance semejante, tan acusado y tan generalizado, de la línea de defensa punitiva (Rimo,2017,p.2).

Y agrega Rimo (2017,p.2), que se” impone un tal modelo de Estado, la justificación de una pena, al margen de cuál sea su potencial utilidad, requiere un mínimo de

ofensividad de la conducta respecto del bien jurídico amenazado, también si se trata de actuaciones que sea posible ubicar en la órbita, más o menos amplia, de la delincuencia más seria. Y tal exigencia, según creo, es difícil sostener que se cumpla en términos generales cuando hablamos de comportamientos tan lejanos a la lesión al objeto de tutela, que en ocasiones requieren de tantos actos intermedios y que ofrecen un largo recorrido al autor para desistir de su empeño o para que simplemente el daño que en última instancia el legislador quiere evitar no llegue a producirse

Valga señalar, que en principio la legislación española solo castigaba al instructor, pero como se observa se extendió a quien se capacita o lo hace de manera personal, no obstante, tomando en cuenta los avances tecnológicos se extendió aún más, pero esta incluye o adiestramiento, Militar o de combate, Técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas

Técnicas de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes y Facilitar la comisión de tales infracciones Ay prender por sí mismo cualquiera de las anteriores actividades (autodidacta)

Con respecto a lo anterior, se ha señalado que “Parece que el legislador de 2015 ha olvidado que con la redacción dada a estos tipos penales transforma lo que no dejan de ser meros indicios, interpretados conforme a los patrones del derecho penal del autor, en auténticas presunciones de culpabilidad, destruyendo así una de las principales garantías de nuestro Estado de Derecho” (Trullen Carbo,2017,p32)y con ello da lugar a importantes problemas interpretativos y amplia las conductas relevantes jurídico-penalmente, añadiendo nuevamente problemas de inseguridad derivada de la falta de previsibilidad.

3.3 Utilizar internet para reclutar personas para realizar actos con fines terroristas

El uso de internet lo castiga el legislador panameño también para reclutar personas para realizar actos con fines terroristas.

En este sentido, las Naciones Unidas (2013,p.5), alude al uso de internet con fines terroristas, cuando dice que:

“Internet puede utilizarse no solo como un medio para publicar mensajes y videos extremistas, sino también como una forma de establecer relaciones con las personas más receptivas a la propaganda y solicitarles apoyo. Las organizaciones terroristas usan, cada vez con más frecuencia, la propaganda distribuida a través de plataformas tales como sitios web protegidos por contraseña y salas de charla de Internet de acceso restringido como medio de reclutamiento clandestino . El alcance de Internet proporciona a las organizaciones terroristas y simpatizantes un semillero mundial de reclutas potenciales. Los ciberforos de acceso restringido ofrecen a los reclutas un lugar para enterarse de la existencia de organizaciones terroristas y prestarles apoyo, así como para participar en acciones directas en pos de objetivos terroristas . El uso de barreras tecnológicas al acceso a las plataformas de reclutamiento también aumenta la complejidad del rastreo de las actividades relacionadas con el terrorismo por los agentes de los servicios de inteligencia y las fuerzas del orden”

Con la propaganda terrorista se atrae a grupos vulnerables y marginados de la sociedad, y esta es adaptada a factores geográficos, a la edad o el género, en donde se explota sentimientos de injusticia, exclusión o humillación adaptando sus estrategias a plataformas digitales y videojuegos menos regulados (Radio Armino,2025).

En ese sentido se señala que la propaganda tiene tres objetivos principales: a) la difusión de propaganda terrorista, la generación de miedo, b) la propagación de narrativas ideológicas y c) el reclutamiento de nuevos miembros —, estos no se dan de manera aislada, sino que se encuentran estrechamente interconectados y suelen operar de forma complementaria dentro de la estrategia comunicativa de los grupos yihadistas. En este marco, el reclutamiento se entiende como “el proceso

de captación de personas para vincularlas a un grupo que adopta ideología radical tendente a la promoción del miedo, del conflicto intergrupal y al uso de la violencia” constituyendo así, tal y como se menciona en el capítulo anterior, otra de las piezas clave para garantizar la expansión y sostenibilidad de estas organizaciones (Moyano “Pachecho,2013).

Para efectos del reclutamiento de personas en internet, se emplea la propaganda, la cual puede estar dirigida a menores de edad, en las que el internet es eficaz, en “forma de dibujos animados, videos de música popular o juegos de computadora, en sitios web, con mensajes y cuentos infantiles que promueven y glorifican los actos de terrorismo, en diversos idiomas, cómo los atentados suicidas (UNODC, 2013,p.21), que como bien se indica también esos video juegos han sido diseñados por grupos terroristas (Todorovic and Trifunovic.

En estos casos, los grupos terroristas desarrollan sus propios medios y aplicaciones. Así” El Estado Islámico, por ejemplo, lanzó la aplicación Dawn of Glad Tidings (“el amanecer de las buenas nuevas”), diseñada para publicar automáticamente tuits de propaganda en las cuentas de los usuarios que la tengan, multiplicando así la difusión de mensajes proiyhadistas (Marone, 2019, p. 6).

También, dentro del amplio abanico de estrategias de estos grupos, el uso de hashtags juega un papel crucial. Al facilitar la búsqueda de contenidos y la viralización de mensajes, los hashtags permiten llegar a una audiencia amplia y segmentada, conectando a potenciales simpatizantes con material ideológicamente afín. Por ejemplo, campañas como #HijrahToISIS (“emigrar al Estado Islámico”) instaron a jóvenes musulmanes de Europa y otras regiones a viajar a Siria e Irak para unirse a las filas del grupo EI. Otras iniciativas, como #TheFridayOfSupportingISIS, #KhilafahNews o la dinámica “Jihadist Follow Friday”, incentivaron a la creación de nuevas cuentas y la ampliación de redes de contactos de forma periódica, replicando prácticas populares en las redes sociales para reforzar su atractivo”(Radio Armindo, 2025,p.18).

No faltan además, las estrategias de género para el reclutamiento online, y se pueden distinguir dos” esquemas principales de radicalización online femenina. Por un lado, el modelo femenino-femenino, en el que mujeres radicalizadas reclutan directamente a otras mujeres —frecuentemente adolescentes—, y por otro, el modelo masculino-femenino, donde un hombre inicia el contacto y, una vez establecido el vínculo emocional, lo transfiere a una mujer encargada de consolidar el proceso de radicalización (Radio Armino, 2025).

4. Conclusiones

De este estudio queda determinado que Internet es un medio útil y eficaz para perpetrar delitos de terrorismo, por ejemplo, en el adiestramiento para fabricar bombas o también en el reclutamiento de miembros.

Por ello, los países han adoptado y actualizado sus legislaciones para castigar los delitos de terrorismo y los hechos vinculados a estos realizados a través de internet, como sucede con nuestra legislación vigente.

En este sentido, tenemos que en el ámbito de adiestramiento para fabricar bombas, la norma solo castiga al instructor de este hecho de manera expresa, lo que sin duda alguna, trae problemas interpretativos y crea un vacío legal, sobre todo cuando se toma en cuenta que en otros países se castiga a los que reciben el adiestramiento y a los que auto adiestran en la fabricación de bombas u otras sustancias peligrosas.

En conclusión, queda demostrado, como bien anota las Naciones Unidas, que se exige por parte de los Estados, establecer políticas de regulación de los servicios relacionados con Internet (por ejemplo, los proveedores de servicios de Internet), y el control del contenido, políticas y medidas estratégicas contra el terrorismo, el desarrollo de procedimientos especializados judiciales o probatorios; la observancia de las normas internacionales de derechos humanos, y de una colaboración internacional.

Bibliografía

- Alonso Rimo, A. (2026). Impunidad general de los actos preparatorios? La expansión de los delitos de preparación, *Indret* 2,2-79. <https://indret.com/wp-content/uploads/2017/12/1337.pdf>
- Arenas, A.. *Comentarios al Código penal colombiano*, Temis, 1986.
- Buitrago Rincón, P., Sánchez Lozano, I & Mojica Amaya, J. (2017). *Del terrorismo y ciberterrorismo, Desafíos y Nuevos Escenarios de la Seguridad Multidimensional en el Contexto Nacional, Regional y Hemisférico en el Decenio 2015-2025*, ESDEG-SIIA. <https://esdeglibros.edu.co/index.php/editorial/catalog/view/27/23/313>
- Cruz Palmera, R (2023). *El delito de autoadoctrinamiento terrorista. Art. 575.2 del código penal español. un análisis en clave de imputación.* 131-160 <https://doi.org/10.18543/ed.2803>
- Cuello Calon, E. (1975). *Derecho Penal. Parte Especial*. Bosch.
- De Mata Vela, J. F. y De León Velasco, H.A.(2002) *Derecho Penal Guatemalteco. Parte Especial*. Vol. 2. Magna Terra.
- Guerra de Villalaz, A., Villalaz de Allen, G., González Herrera, A. (2017). *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Cultural Portobelo.
- Hernández García, L..(2009). *Internet y las Nuevas Tecnologías frente a la amenaza del Terrorismo.* http://portal.uned.es/pls/portal/docs/page/uned_main/launiversidad/ubicaciones/06/duque_ahumada/ponencias%20xx%20seminario%20duque%20de%20ahumada/5.pdf
- Lamarca Pérez, C. (1985). *Tratamiento jurídico del Terrorismo*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid.
- Montes Noblejas, D. (2021). *A vueltas con el terrorismo e internet: hacia una definición de ciberterrorismo* , UNED, Revista de derecho ,27, 695-738.

- Moyano Pacheco, M., Trujillo Mendoza, H. & Kluganski, A. (2013). *Radicalización islamista y terrorismo: Claves psicosociales*. Editorial Universidad de Granada.
- Peña Cabrera, R. (2002). “El delito de Terrorismo “ en *Delitos de terrorismo y narcotráfico*. Compilación y extractos. Fernando Quiceno Álvarez. Editorial Jurídica Bolivariana., 133-151.
- Radio Armino, R. (2026). *Propaganda terrorista en la era digital: miedo, ideología y reclutamiento online*. Revista Logos Guardia Civil, 4(1), 249–276.
<https://doi.org/10.64217/logosguardiacivil.v4i1.8546>
- Serrano Gómez, A., Serrano Gómez Maillo, Serrano Tárraga, m.&, Vasquez González, C. (2021). *Derecho penal, parte especial*, Dickinson.
- Todorovic, B. & Trifunovic, D. (2021). *Handbook of Terrorism Prevention and Preparedness* The Hague, Netherlands: ICCT Press Publication, 2021
- Trullén Carbó, C. (2017) .*La regulación de los delitos de terrorismo en el código penal y sus sucesivas reformas*. ,Facultad de Derecho 2017 <https://zaguan.unizar.es/record/62263/files/TAZ-TFG-2017-1167.pdf>
Universidad de zaragoza
- UNODC (2013). *El uso de internet con fines terroristas*.
- UNODC (2006). *Unidos contra el terrorismo*.
<https://www.un.org/spanish/unitingagainstterrorism/a60825.pdf>
- Villavicencio, F. (1983). *Delitos contra la Seguridad Pública, Delito de Terrorismo*, Sesator.
- Weiman, Gabriel, *Terrorismo e Internet*, <http://yaleglobal.yale.edu/adnode/2469>.
- Weimann, G. *How Modern Terrorism Uses the Internet* (2004) Institute of Peace. Special Report, 1-12.. <https://www.usip.org/sites/default/files/sr116.pdf>

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003). Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capítulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal y Catedrático de Criminología.

Artículo recibido: 10 de diciembre de 2025

Aprobado: 30 de abril de 2026

EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN: UNA PRÁCTICA ILEGAL

Withdrawal of criminal accusation: an illegal practice

Alberto H. González Herrera
Profesor de la Universidad de Panamá
Centro Regional Universitario de San Miguelito
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
<https://orcid.org/0000-0001-5141-8528>
alberto.gonzalezh@up.ac.pa

Resumen

El presente artículo analiza la normativa que rige el juicio penal en el Código Procesal penal, busca verificar si la práctica que observan algunos tribunales, a petición de fiscales que se quedaron sin testigos y peritos que respalden su teoría del caso les autoriza a retirar la acusación.

Ninguna norma jurídica permite dicha práctica, que opera al margen de los principios de legalidad y debido proceso, sin embargo, los tribunales de juicio la validan en virtud del principio de separación de funciones.

Se emplea en esta investigación el método exegético, considerando la doctrina y algunas disposiciones del Derecho comparado afines al tema.

Palabras clave: principio de debido proceso, principio acusatorio, principio de imparcialidad, principio de legalidad, principio de objetividad.

Abstract

The present paper is an analysis criminal procedure code in order to verify the practice of retired accusation in criminal trial by the prosecutor is it valid or not.

No legal precept recognizes the violation of the principle of legality and the principle of due process. However some courts of law validated this practice under the

principle of separation of functions. The study using the exegetical method, doctrinal and comparative law.

Keywords: principle of due process, accusatory principle, principle of impartiality, principle of legality, principle of objectivity, principle of separation of functions.

I. Introducción

En la república de Panamá previa realización del juicio penal, debe dictarse por el juez de garantías un auto encausatorio o llamamiento a juicio en virtud de la acusación por la ejecución de algún delito o tentativa de delito en virtud del artículo 349 del Código Procesal Penal (2008).

A partir del encausamiento las partes (defensa, fiscal y querellante) tienen que organizarse para llevar pruebas que respalden su teoría del caso ante el Tribunal de juicio respectivo.

Una vez que llega el día de juicio, el Código Procesal Penal (2008) no contempla que el fiscal que asiste a la audiencia pueda retirar la acusación por falta de pruebas o de comparecencia de sus testigos.

Todo Estado democrático y social de derecho observa la garantía del debido proceso, la que marca el rumbo a seguir para poder ejercer el *jus puniendi*. Sin embargo, al no observar la dinámica que el legislador estableció en el proceso penal se desnaturaliza el mismo y deja en entredicho el respeto a la Constitución y la ley. Además, quedan en suspenso la vigencia de los principios: acusatorio, de imparcialidad, de legalidad y objetividad.

II. El juicio penal

Luego de emitido el auto de llamamiento a juicio sino existe recurso de apelación por la no admisión de pruebas, debe enviarse el proceso a la sede de Tribunales de juicio a fin de celebrar la audiencia en la fecha programada.

El auto de apertura a juicio según el artículo 349 del Código Procesal Penal (2008) contendrá:

- a) El Tribunal competente para conocer el juicio oral.
- b) Los nombres y las generales de las partes intervinientes en el juicio.
- c) La acusación que deberá ser objeto del juicio y las correcciones

- d) formales que se hubieran realizado en ella.
- e) Los hechos que se dieran por acreditados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343.
- f) La acción restaurativa si la hubiera.
- g) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 346.
- h) La individualización de los testigos, peritos e intérpretes que deberán ser citados a la audiencia del juicio oral, con sus respectivas direcciones o domicilios, salvo que hubiera hecho reserva de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332.

A la luz de este precepto corresponde al fiscal y al querellante el día de la audiencia de juicio sustentar la acusación, presentar las evidencias, testigos y peritos que acrediten la responsabilidad del acusado. Esto sin desconocer que sin acusación probada no hay sanción; que el tribunal no puede actuar oficiosamente tomando postura como parte interesada; y solo observando el principio de legalidad, desarrolla la causa siguiendo lo que dispone de manera expresa la ley, también conocido como principio de legalidad procesal.

Desde que comienza el juicio, eje central del proceso, es menester atender los principios de: oralidad, concentración, inmediación, contradicción y publicidad (artículos 358 y 359 CPP).

Las alternativas de cada parte al exponer su teoría del caso varían dependiendo del rol de acusador, querellante o defensor.

El acusador representado por el fiscal del Ministerio Público ejerce la acción penal solicitando se declare responsable al procesado por el o los delitos que motivaron su encausamiento.

El querellante en representación de la víctima, si se presentó en la audiencia intermedia y le admitieron la acusación adhesiva o la autónoma, y la acción resarcitoria no está ajeno de presentar pruebas y solicitar la declaratoria de responsabilidad del acusado.

La defensa del procesado también le corresponde aportar las pruebas de descargo e hilvanar la petición absolutoria o menos onerosa al mismo.

En el juicio penal destaca Binder (2014) cuatro fases:

1. Apertura y constitución del objeto del debate.
2. Producción de la prueba
3. Discusión sobre la prueba o alegatos
4. Clausura del debate (p. 247).

La apertura del debate reitera la acusación con la lectura del auto encausatorio, se fija con claridad el objeto de la controversia, el o los delitos, el grado de autoría o participación, las fechas y modos de ejecución y las afectaciones a las víctimas (Binder, 2014, p. 248).

El fiscal debe exponer la teoría del caso, indicando que probará la responsabilidad del acusado; del mismo modo el querellante y el defensor del procesado (art. 367 CPP).

Baytelman/Duce (2016) recalcan que se debe advertir al acusado que debe estar atento, el Tribunal debe explicarle sin seguir formalismos en un lenguaje que esté en condiciones de comprender a cabalidad las razones que motivan su presencia en el acto (p. 57).

Al producir la prueba se presentan los canales de información, testigos, peritos, documentos y demás que sean lícitos y hayan sido admitidos (Baytelman/Duce, 2016, p. 249).

El artículo 369 del Código Procesal Penal (2008) establece que el fiscal es el primero de los sujetos que presentará sus pruebas, luego le corresponderá al querellante y de último el defensor.

La fase de discusión o alegatos implica la exposición de las soluciones del caso que cada sujeto propone con el análisis de las pruebas presentadas y las normas aplicables (Baytelman/Duce, 2016, p. 250).

Dispone el artículo 371 del Código Procesal Penal (2008) que cada parte tendrá hasta una hora para exponer su alegato final y durante el uso de la palabra no podrán leer memoriales ni libros de texto, salvo que efectúen la lectura parcial de notas. De manifestar interés en efectuar réplica de los alegatos se concederá un lapso de tiempo razonable para ello, la misma debe limitarse a refutar los argumentos de los adversarios que anteriormente no hayan sido discutidos.

La clausura del debate se dará previa escucha del imputado si desea realizar su última defensa y la víctima si desea externar su punto de vista (Baytelman/Duce, 2016, p. 250). El artículo 374 del Código Procesal Penal (2008) establece que la víctima contará de hasta un máximo de quince minutos para exponer si se encuentra en el juicio y no ha participado. Luego se le permitirá al imputado dirigirse al Tribunal y concluirá el debate.

De inmediato, luego de cerrar el debate los jueces deben pasar a deliberar en sesión permanente (art. 375 CPP). Al terminar la deliberación los jueces votarán todas las cuestiones y adoptarán las decisiones por mayoría en un término máximo de veinticuatro horas (art. 424 CPP). Luego volverán a la sala y comunicarán si el imputado es culpable o no culpable (art. 425 CPP).

III. Los principios que vulnera el retiro de la acusación.

El Código Procesal Penal (2008) de los artículos 1 a 28 enuncia las garantías, principios y reglas rectores del sistema de juzgamiento. Pese a ello, en algunos momentos se acepta una falta de observancia de algunos principios con el propósito de resolver conflictos y cerrar los casos. Si existe afectación de garantías fundamentales no es atinado reconocer valor alguno a lo decidido, salvo que se beneficie al imputado o procesado haciendo primar el *favor rei*, *favor libertatis*.

1. Principio de debido proceso.

Más que principio consideramos al debido proceso, una garantía insoslayable en todo trámite judicial, lo que exige que todo tribunal sea predeterminado por la ley; realice el desarrollo del proceso observando los preceptos que lo rigen; dentro de plazo razonable y sin dilaciones indebidas; permita a las partes conocer los hechos que motivan su juzgamiento u oponerse a los mismos; facilita aducir pruebas; presentar alegaciones, proponer excepciones, incidencias y recursos; y el contar con un defensor técnico que le asista desde el inicio del proceso y hasta su terminación.

La Constitución Política de Panamá (2004) en el artículo 32 prevé el debido proceso, en el mismo sentido el artículo 2 del Código Procesal Penal (2008) indica: “Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una

medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la república de Panamá y de este Código.

Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código”.

Comenta Muñoz Pope (1999) que este es el derecho fundamental más importante con que cuenta el sujeto en el proceso penal, protege al individuo y sus derechos del poder estatal, que no podrá sancionarle sino se observan las formalidades previstas en el procedimiento (pp. 24-25).

El artículo 3 del Código Procesal Penal (2025) de República Dominicana al respecto señala: “Juicio previo. Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin un juicio previo con las debidas garantías .

El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de 5 de octubre de 2015 proferida dentro del Caso Ruano Torres vs El Salvador nos explica: “La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado a con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa” (párr. 151).

Afirma Mora Mora (1996) que la sentencia de condena, dictada luego del juicio respetando las garantías establecidas para la protección de los derechos de las personas, es garantía propia de los sistemas democráticos (p. 32).

Nadie puede ser sometido a proceso penal sin tener oportunidad de ser juzgado por un tribunal predeterminado por la ley, imparcial e independiente; conocer los hechos por los cuales se le investiga (audiencia de imputación); sino habla el idioma, el contar con intérprete público autorizado; contar con un defensor idóneo que maneje la materia penal, sea particular o público; ser juzgado sin dilaciones indebidas y dentro de plazo razonable; a presentar y proponer pruebas y contrapruebas; a exponer su punto de vista haciendo efectivo, el derecho a ser oído; sino está satisfecha con la sentencia, el poder recurrir la misma.

2. Principio acusatorio

Conforme al principio acusatorio que modela el Código Procesal Penal (2008), se sigue el tipo de justicia adversarial, no puede existir ningún proceso ni juicio sin previa acusación. Quedo atrás el mal llamado “proceso inquisitivo” Montero Aroca (1997), pues resulta una *contradictio in terminis*, el que un juez imponía además de la pena su criterio como acusador y el acusado era objeto del proceso (p. 29).

En nuestro medio, era común en el proceso penal anterior que el juez calificará la investigación o el sumario instruido, decretando la ampliación (artículo 2203 C.J.) o declarando el seguimiento de causa contra alguna o varias personas (artículo 2219 C.J.).

Bovino (2005) anota que bajo el principio acusatorio las tareas requirentes estarán a cargo del ministerio público y las tareas decisorias, a cargo de los tribunales (p. 39).

Destaca Nieva Fenoll (2012) que el único proceso con todas las garantías es el modelo acusatorio, sin olvidar que el mismo es una derivación de la garantía del derecho a un juez imparcial (p. 13).

La norma que exige la existencia de acusación en el proceso penal panameño es el artículo 5 del Código Procesal Penal (2008) que en su último párrafo señala: “Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin causación probada”.

Año atrás (González Herrera, 2011) anotamos que si falta la acusación del Ministerio Público, no se puede realizar el juicio oral, y, si esa acusación carece de prueba para respaldar la petición de sanción, no es posible la misma (p. 16).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de amparo de 22 de febrero de 2022 bajo la ponencia de la magistrada Cornejo Batista señala: “Al respecto, debe

señalar esta Corporación de Justicia que, en efecto, en los procesos regidos bajo el sistema penal de corte acusatorio, como en el caso que originó este amparo, el juicio oral debe estar sustentado en la acusación, la cual constituye la piedra angular de este modelo de procesamiento penal, tal como se evidencia del artículo 5 del Código Procesal Penal, que consagra el principio acusatorio al disponer que no habrá pena "sin acusación probada".

Subraya Montero Aroca (1997) que decir proceso acusatorio es un pleonismo, pues no puede existir verdadero proceso si éste no es acusatorio (p. 29).

El Código Procesal Penal (2000) de Alemania no admite que se desista una vez dictado el auto encausatorio al ejercer la Fiscalía la acción pública. Señala el artículo 156 lo siguiente: "Ningún desistimiento de la acusación. Después de la apertura del plenario, no se puede desistir de la acción pública".

3. Principio de imparcialidad

El principio de imparcialidad propugna por el que los tribunales y jueces conozcan y profieran sus decisiones de manera independiente sin prejuicios respecto de las personas sometidas a su escrutinio. El juzgador subraya Esparza Leibar (1995) si resulta cuestionada razonablemente su imparcialidad debe abstenerse de manejar la causa, sea por la ocurrencia de factores extra como intraprocesales (p. 109). Comenta también Esparza Leibar (1995) que: "... en el ámbito penal la imparcialidad objetiva del Juez supone la imposibilidad por exigencia el principio acusatorio, de que el Juez que realizó la actividad instructora respecto de un concreto proceso pueda posteriormente conocer y fallar la causa acumulando así las funciones instructorias y decisorias" (p. 217).

El artículo 6 del Código Procesal Penal (2008) señala: "Independencia e imparcialidad. Se garantiza la independencia interna y externa de los jueces, así como su imparcialidad. La imparcialidad de los jueces exige su inamovilidad en el cargo, su desempeño con la debida probidad y el respeto al principio del Juez natural".

La independencia externa supone que el juez no debe actuar con temor reverencial y mucho menos tolerar influencias de ninguna índole.

Quintero (1972) afirma: “Por eso creemos que la independencia judicial sólo es posible e, incluso, saludable, donde, por reinar un clima de decoro político, los jueces son el proyecto de una justa y sabia selección. Pues, sólo en este caso puede esperarse de ellos que sean portadores de ciertas virtudes cívicas. Y es que cuando el juez sabe que no debe su investidura al mérito, sino a intrigas políticas o a nexos familiares o económicos, su supuesta independencia suele ser, muchas veces, pretexto para actuar parcial y arbitrariamente (p. 16).

El principio de imparcialidad lo prevé el artículo 5° del Código de Procedimiento Penal colombiano (2004) al disponer lo siguiente: “*Imparcialidad*. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”.

El Código Procesal Penal (2025) de República Dominicana del principio de imparcialidad señala: “Imparcialidad e Independencia. Los jueces sólo están vinculados a la ley.

Párrafo.- Los jueces deben actuar a en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares”.

En torno a la imparcialidad del juez la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de 25 de marzo de 2017 del Caso Acosta y otros vs Nicaragua enfatiza: “Por otro lado, la Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En este sentido, la recusación es un instrumento procesal que permite proteger al derecho a ser juzgado por un órgano imparcial. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. Asimismo, no se presume la falta de imparcialidad, sino que debe ser evaluada caso a caso” (párr. 172).

4. Principio de legalidad.

Además de no olvidar que solo se puede perseguir a una persona por la comisión u omisión de un comportamiento descrito en el Código o la ley penal como delito, se impone que durante el proceso solo está permitido el desarrollar o llevar a cabo las diligencias de investigación y el juicio respetando las disposiciones procesales.

El artículo 2 del Código Procesal Penal (2008) consagra el principio de legalidad al señalar: “Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometida a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código.

Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código”.

La disposición resulta clara en la obligatoriedad de no prescindir durante la tramitación de los procesos ni de las normas constitucionales ni de las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado. No puede resultar incómodo a ningún magistrado o juez el tener que efectuar el control de convencionalidad, que obliga a constatar si durante el proceso existe transgresión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, el artículo 1 del Código Procesal Penal (1996) de Costa Rica señala: “Principio de legalidad. Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio”.

En torno al principio de legalidad el artículo 6° del Código de Procedimiento Penal (2005) colombiano señala: “*Legalidad*. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Del mismo modo, el artículo 7 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone: “Legalidad del Proceso. Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales”.

Ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Casa Nina Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Sentencia de 24 de noviembre de 2020 lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal reitera que las distintas autoridades estatales, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; en esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. De esa cuenta, con independencia de las reformas normativas que el Estado deba adoptar, deviene imperativo que las autoridades competentes para decidir el nombramiento y remoción de las y los fiscales, así como los tribunales de justicia, ajusten su interpretación normativa a los principios establecidos en esta Sentencia” (párr. 139).

La garantía de legalidad o de estricta legalidad la consagran el artículo 15 del Pacto internacional de Derechos civiles y políticos, el artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, el artículo 31 de la Constitución política y los artículos 4 y 9 del Código penal. El artículo 31 de la Constitución política señala: “Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”.

Bacigalupo (1999) destaca que el principio de legalidad se expresa en cuatro exigencias: *lex praevia*, *lex scripta*, *lex certa* y *lex stricta*. De estas se derivan cuatro prohibiciones: está prohibida la aplicación retroactiva de la ley, la aplicación del derecho consuetudinario, la sanción de leyes penales indeterminadas y la extensión del texto legal a situación análogas (en contra del acusado) (p. 234).

La finalidad de la garantía de legalidad según destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de 18 de agosto de 2000 del Caso *Cantoral Benavides vs Perú* consiste: “En la elaboración de los tipos penales se debe tener

presente el principio de legalidad penal, es decir, una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad” (párr. 157). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicha sentencia sigue la postura adoptada en la Sentencia de 30 de mayo de 1999 del Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú (párr. 121). Asimismo, en torno a esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Pollo Rivera vs Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016 puntualiza lo siguiente: “La Corte también ha resaltado que corresponde al juez, al momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en la adecuación de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico, o sea, que no proceda a una integración analógica” (párr. 221).

Es importante no olvidar lo sugerido por Fernández Carrasquilla (2002): Todo lo que en materia incriminadora sobrepase el tenor literal de la ley en su máximo sentido de expansión, constituye para el Derecho penal analogía prohibida, cualquiera que sea el fin político criminal que se persiga o la razón personal o de Estado en que se inspire (pp. 132-133).

A la vez recuerda González Agudelo (2023): “...la protección penal debe quedar reservada sólo frente a la lesión de los bienes más importantes para la colectividad y frente a los ataques más graves, esto es, sino existen otros medios menos drásticos que permitan adecuadamente dicha tutela (principio de *ultima ratio*), sobre todo, porque la intervención penal restringe el ámbito de libertad, fundamento del sistema” (p. 60).

5. Principio de objetividad.

Al igual que el principio de legalidad, el principio de objetividad lleva que el fiscal responsable de la investigación no actúe de manera inmisericorde acusando por solo llenar una estadística o mostrar alto porcentaje de llamamientos a juicio.

El artículo 24 del Código Procesal Penal (2008) obliga a investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes del proceso. A la vez obliga a no desconocer las normas constitucionales, los tratados y los convenios internacionales ratificados por la república de Panamá, este Código y los derechos humanos. Dicho mandato lo reitera el artículo 70 *in fine* que dispone lo siguiente: “Objetividad. Los fiscales, así como las instituciones auxiliares de apoyo a la investigación, adecuarán su actuación a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Los requerimientos y las solicitudes deberán ser conforme a este criterio, aun a favor del imputado, y tomar en consideración las necesidades y los derechos constituidos a favor de la víctima. Los agentes del Ministerio Público no podrán ocultar información, evidencias o pruebas a la defensa.

El incumplimiento de este mandato constituirá una falta disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad penal”.

La disposición es clara e invita a no desarrollar ni investigaciones ni acusaciones fuera de perspectiva o al margen de la ley penal. Esa objetividad conlleva la necesidad de no ser acusador ni a ultranza ni a toda costa, debiendo todo fiscal reconocer que faltando elementos de convicción suficientes no se puede imputar y sino podrán aportarse pruebas al juicio no cabe acusar por delito alguno.

Desde que inicia la investigación sugiere Romero Berdullas (2021) que el fiscal podrá llegar a una certeza práctica, probable y moral suficiente para: a) archivar la causa si el hecho resulta atípico o está prescripto, el sujeto es inimputable, existe alguna causa de justificación o exención de pena, no surgiera posibilidad alguna de promover la investigación o individualizar a los autores o se aplicará otro tipo de solución; b) solicitar el juicio del imputado luego de efectuar la acusación con la presentación de elementos probatorios (pp. 41-42).

Ecuador en el Código Orgánico Integral penal establece en el artículo 21 lo siguiente: “Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto de los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”.

Asimismo, el artículo 6 del Código Procesal Penal (1996) de Costa Rica apunta: “Objetividad. Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento.

Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten”.

En nuestro medio Jurado Zamora (2009) es de la opinión que la objetividad se cimenta igualmente en el principio de lealtad y buena fe en las actuaciones procesales (p. 41).

Mora Mora (1996) destaca que el trato igual, no discriminatorio, es la regla que se garantiza con el principio de objetividad (p. 37).

En nuestro medio destaca Castillo (2020) que el principio fortalece el valor y significado del trabajo del fiscal, tendrá la libertad de investigar, estableciendo una teoría de la investigación, de la imputación, de la acusación, hasta la audiencia de fondo (p. 58).

Conclusiones

La emisión del auto encausatorio contra una persona obliga al fiscal a presentarse al juicio a demostrar la responsabilidad del acusado, así como al querellante que actúa en nombre de la víctima.

La legislación procesal vigente no contempla el retiro de la acusación el día del juicio oral.

Al margen de la garantía del debido proceso se archivan causas penales el día del juicio por la práctica de algunas fiscalías de retirar la acusación.

Es más atinado reconocer en base a los principios de objetividad y de buena fe y lealtad procesal que no se cuentan con pruebas para probar la responsabilidad del acusado y solicitar se le absuelva de los cargos por los cuales se le llamó a responder.

Un ejercicio de litigación con altos estándares de eficiencia nos impone no apartarnos de lo que la ley en forma expresa autoriza.

Bibliografía

- Bacigalupo, E. (2000). *Derecho penal, parte general*. Hammurabi.
- Baytelman, A./Duce, M. (2016). Litigación penal, juicio oral y prueba. Ibáñez.
- Binder, A. (2014). Introducción al Derecho Procesal penal, tomo I. Jurídica Continental.
- Bovino, A. (2005). Principios políticos del proceso penal. Editores del Puerto.
- Castillo, J. F. (2020). El principio de investigación objetiva en el sistema acusatorio panameño. Sapientia, N°3, pp. 48-61.
- Código penal alemán StGB, Código procesal penal StPO. (2000). Edición preparada por Eiranova Encinas, E. Marcial Pons.
- Código de Procedimiento penal de Colombia (2007). Edición preparada por Pabón Parra, P. Doctrina y Ley.
- Código Orgánico Integral penal de Ecuador (2014). Subsecretaría de Desarrollo normativo Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Código Procesal penal de Costa Rica (2002). Edición preparada por Zúñiga Morales. Investigaciones Jurídicas.
- Código Procesal Penal, 2008. 28 de agosto de 2008, Gaceta 26114 (Panamá).
- Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta N°25176, (Panamá).
- Convención Americana sobre Derechos humanos (1969).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petrucci vs Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, N°52.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pollo Rivera vs Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C, N°319.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides vs Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, N°69.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ruano Torres vs El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C, No. 30.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta y otros vs Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C, No. 334.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Casa Nina Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C, No. 419.

- Corte Suprema de Justicia, Pleno, Sentencia de amparo de 22 de febrero de 2022, magistrada ponente Maribel Cornejo Batista.
- Esparza Leibar, I. (1995). El principio del debido proceso. Bosch.
- Fernández Carrasquilla, J. (2002). Derecho penal liberal de hoy. Ibáñez.
- González Agudelo, G. (2023). Reserva de Ley penal y Constitución. Atelier.
- González Herrera, A. (2011). Principio acusatorio, sistema acusatorio y prueba penal. Cultural Portobelo.
- Jurado Zamora, A. (2009). Guía práctica para el estudio de los principios, garantías y reglas del proceso penal panameño: un enfoque acusatorio. Novo Art.
- Ley N°97-25, 20025. Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, Gaceta N°11221 (República Dominicana).
- Montero Aroca, J. (1997). Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón. Tirant.
- Mora Mora, L. P. (1996). Los principios fundamentales que informan el Código. Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. San José: Corte Suprema de Justicia-Asociación de Ciencias penales, pp. 3-48.
- Muñoz Pope, C. E. (1999). Proceso debido y justicia penal. Panamá Viejo.
- Nieva Fenoll, J. (2012). Fundamentos de Derecho Procesal penal. Edisofer.
- Pacto internacional de Derechos civiles y políticos (1966).
- Pérez Pinzón, A. O. (2015). Los principios generales del proceso penal. Temis.
- Quintero, C. (1972). La independencia judicial. Anuario de Derecho, N°10, pp.15-32.
- Romero Berdullas, C. M. (2021). La garantía de objetividad del fiscal. Prudentia juris, N°92, pp.33-63.

ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1995. Especialista en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 1997. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 2005. Certificado de Diploma de Estudios Avanzados de Tercero Ciclo (Doctorando), Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2008. Profesor de Derecho Penal, CRUSAM.

Artículo recibido: 15 de marzo de 2026

Aprobado: 8 de junio de 2026

BREVES REFLEXIONES SOBRE EL RIESGO PERMITIDO EN EL DERECHO PENAL

Kevin Jesús Calderón Quintero, Abogado

kevinc210@hotmail.com

Orcid 0009-0000-9841-1446

Resumen

El autor busca con este ensayo analizar la figura del riesgo permitido dentro del Derecho Penal, explicando su importancia como límite a la responsabilidad penal frente a actividades que, aunque implican riesgos para bienes jurídicos protegidos, resultan social y jurídicamente toleradas. Asimismo, se estudia su relación con la teoría de la imputación objetiva, la negligencia y el principio de intervención mínima, con el propósito de demostrar que no todo resultado lesivo genera automáticamente responsabilidad penal, especialmente cuando la conducta se desarrolla dentro de los parámetros legales y del deber de cuidado exigible.

Abstract

The author seeks, through this essay, to analyze the concept of permitted risk within Criminal Law, explaining its importance as a limit to criminal liability in activities that, although involving risks to legally protected interests, are socially and legally tolerated. Likewise, its relationship with the theory of objective imputation, negligence, and the principle of minimum intervention is examined, with the purpose of demonstrating that not every harmful result automatically gives rise to criminal liability, especially when the conduct is carried out within legal parameters and the required duty of care.

Palabras claves

Riesgo permitido, imputación, negligencia, Derecho Penal, bienes jurídicos, población, normativa, social.

Keywords: Permitted risk, imputation, negligence, Criminal law, legal interest, population, social, regulations.

Sumario: 1. Introducción 2. Noción de riesgo permitido 3. Riesgo Permitido 4. Imputación Objetiva 5. Riesgo Permitido y Negligencia 6. Principio de Intervención Mínima. 7. Conclusión 8. Bibliografía.

1.Introducción

La población en el desarrollo de sus actividades cotidianas realiza múltiples conductas que generan o pueden generar riesgos o peligros; sin embargo, estos se encuentran dentro de límites claramente definidos y aceptados social y normativamente, por lo que, dada su naturaleza, no requieren la intervención del Derecho Penal.

En efecto, se trata de actividades que implican la preexistencia de un riesgo, pero que, al encontrarse reguladas y socialmente toleradas, generan un ámbito de permisibilidad. Tal es el caso de actividades deportivas, excavaciones en movimientos de tierra, instalaciones eléctricas, intervenciones médicas, viajar al espacio, entre otras.

Estas actividades, al gozar de aceptación social y encontrarse sujetas a reglas técnicas y de cuidado, configuran supuestos de riesgo permitido (generan tolerancia), razón por la cual el Estado no activa su potestad punitiva, al no configurarse un riesgo jurídicamente desaprobado.

En tal sentido, resulta de suma relevancia referirse a la imputación objetiva del tipo, en la medida en que a través de esta se realiza un análisis normativo del resultado, alejándose de criterios meramente causales o fortuitos, y estableciendo un vínculo determinante con la tipicidad. En efecto, la mera existencia de un nexo causal no resulta suficiente para atribuir jurídicamente un resultado, pues es necesario verificar la concurrencia de otros elementos, tales como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la realización de dicho riesgo en el resultado producido. Solo a partir de estos criterios es posible efectuar un adecuado juicio de tipicidad, en el que se determine si la conducta del sujeto ha puesto en peligro relevante un bien jurídico protegido dentro del ámbito de protección de la norma

penal. En ese sentido, se reconoce la existencia de un tema de carácter eminentemente dogmático dentro del Derecho Penal, cuya complejidad y relevancia justifican su abordaje desde una perspectiva general, a fin de analizar su impacto, sus elementos y sus principales diferencias.

1. Riesgo permitido.

Para la autora española, Nuria Pastor Muñoz (2019, pág.40), la institución de riesgo permitido es entendida esta no en su aceptación de resultado del juicio de desaprobación jurídico penal, sino como primer criterio que determina que determinadas conductas, por pertenecer al ámbito de riesgo permitido, o, mejor, al de las conductas arriesgadas permitidas quedan fuera del tipo (siendo la no pertenencia al riesgo permitido condición necesaria pero no suficiente de la desaprobación jurídico-penal).

1.1 Riesgo permitido y la valoración social

El riesgo permitido constituye una institución necesaria dentro del Derecho Penal, en la medida en que reconoce que ciertas actividades desarrolladas en la sociedad, aunque implican un nivel de riesgo, no merecen un juicio de desaprobación penal ni una imputación jurídica automática sobre la conducta. Ello obedece a que, en un mundo globalizado, muchas de estas actividades resultan indispensables para el desarrollo económico y social de un país, y además se encuentran amparadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, prohibir tales prácticas supondría paralizar las relaciones sociales y limitaría el acceso de los ciudadanos a bienes y servicios que la propia evolución cultural ha puesto a disposición de la colectividad. Dicho todo esto, la jurista española antes descrita, nos menciona que el riesgo permitido se erige en una categoría con una importantísima función, pues su concurrencia determina la expulsión de la conducta del Derecho Penal (Muñoz, Nuria, pág. 42).

Y es que esta autora considera necesario matizar la configuración del riesgo permitido y su utilización dentro de la dogmática penal. Partiendo de la conceptualización ya esbozada, debe señalarse que estas actividades, además de contar con aprobación social por su naturaleza, también se encuentran amparadas por el ordenamiento jurídico, en la medida en que resultan necesarias para el

desarrollo económico y social. Por ejemplo: las actividades relacionadas con la construcción cuentan con un cuerpo normativo específico, como la Ley 51 de 2005, que regula aspectos vinculados a los riesgos profesionales, así como el Decreto Ejecutivo No. 2 de 2008, que reglamenta la seguridad, salud e higiene en el trabajo, lo que evidencia el respaldo jurídico de este tipo de actividades.

A su vez, deben tomarse en consideración diversos elementos, tales como la competencia del sujeto y los factores contextuales en los que se desarrolla la actividad. No obstante, aun cuando exista aprobación normativa y un correcto desempeño por parte del sujeto, estas actividades no dejan de implicar un riesgo debido a sus propias características.

En este sentido, y conforme a los aportes de la teoría de la imputación objetiva, tales conductas no dan lugar a responsabilidad penal, en la medida en que el riesgo generado se mantiene dentro de los límites del riesgo permitido, lo que excluye la utilización de la dogmática penal.

2. Fuentes del riesgo permitido

La aparición del riesgo permitido se debe a la permisibilidad constante que han otorgado los estándares de conducta socialmente vigentes y, por ende, aceptados.

En este sentido, en primer lugar, se encuentra el consenso formal, el cual permite que la mayoría dentro de una población imponga un modelo de conducta que, siempre que no sea contrario a la ley, resulte beneficioso para ella.

No obstante, esta teoría ha generado múltiples críticas, entre ellas la volatilidad intrínseca del comportamiento humano, sus constantes cambios en las formas de actuar y la posible exclusión de una parte importante de la ciudadanía. Esta teoría ha generado múltiples críticas, pues dentro de las cuales está la volatilidad intrínseca dentro del comportamiento humano y sus constantes cambios en la forma de actuar y la exclusión de una parte importante dentro de la ciudadanía. La jurista Pastor Muñoz, respecto a esto nos dice que no tiene sentido regirse por la opinión de la mayoría en un momento, sino que hay que buscar la racionalidad profunda realmente aceptada por dicha sociedad. Se trata, en definitiva, de atribuir relevancia no al juicio de valor expresado por el sujeto, sino al sentido objetivo de su querer, cuya determinación es más compleja.

Por otra parte, se encuentra la utilidad social, pues resulta tolerable la permisión de conductas peligrosas siempre que se cumplan determinados supuestos orientados al bienestar colectivo y a la protección de intereses socialmente relevantes. De ello se desprende la existencia de un interés público en este tipo de actividades, ya que, pese al riesgo que pueden generar, su realización produce beneficios necesarios para el funcionamiento y desarrollo de la sociedad. En este sentido, dichas actividades pueden considerarse útiles e incluso indispensables para el desenvolvimiento de sectores económicos, industriales y tecnológicos, así como para la satisfacción de determinadas necesidades colectivas. Por consiguiente, el ordenamiento jurídico admite y regula su realización dentro de ciertos límites y bajo condiciones específicas de control, supervisión y prevención, con el propósito de minimizar los riesgos que puedan derivarse de ellas.

Pastor Muñoz nos afirma que hay autores que rechazan la ponderación abstracta como fundamento de la permisión y sostienen que esta última solamente se puede basar en una ponderación en concreto. Y es que consideran que la única legitimación posible de la permisión de una actividad es una ponderación de interés que conduzca a la conclusión de que la actividad peligrosa sirve a intereses superiores que los intereses arriesgados mediante su práctica.

Por su parte, Allen Flores, nos menciona que la utilidad social como fundamento del riesgo permitido se encuentra en los primeros trabajos de Roxin sobre delitos imprudentes e imputación objetiva, donde afirmó que el riesgo permitido se ubica en “casos de superior utilidad social” (Fällen überwiegender sozialer Nützlichkeit) en los que el legislador admite el riesgo hasta un determinado límite; esta conceptualización fue seguida en su momento en España por Mir Puig. En la doctrina peruana, pareciere que Villavicencio sigue esta misma idea. (Flores, 2025, pág. 257).

Continúa diciendo que Roxin acierta al afirmar que es el legislador quien determina el límite de un riesgo, pues es este a quien le está reservada la acción institucional de crear normas (de- pendiendo del modo establecido por cada sistema jurídico) y determinar la fuerza pragmática de sus premisas; son solo ellos –en el marco de un modelo de Estado que acoge la división de poderes– quienes establecen válidamente si ciertas descripciones de estados de cosas o acciones son permitidas, prohibidas o mandadas. Este hecho nos parece determinante porque el discurso académico

abocado a la fundamentación del riesgo permitido debe distinguir el ámbito al que se refiere; que, a partir de esta precisión, pueden ser dos: el estrictamente jurídico (entendido como aquel en el que actúan los jueces *aplicando normas*) o legislativo (entendido como aquel en el que actúan los legisladores *creando normas*). (Flores, 2025, pág. 263).

Nosotros apoyamos esta tesis, pues consideramos que debe realizarse una evaluación individual y concreta de cada actividad desarrollada y del riesgo que esta contempla. Lo anterior resulta necesario debido a que no todas las conductas peligrosas poseen el mismo nivel de afectación ni generan idénticas consecuencias dentro de la sociedad, razón por la cual no deberían ser analizadas de manera abstracta. En este sentido, corresponde valorar las circunstancias particulares de cada caso, el grado de peligrosidad existente, la finalidad perseguida y los posibles beneficios sociales derivados de la actividad realizada.

Precisamente, este análisis individualizado permite una adecuada normalización y regulación de este tipo de actividades dentro del Estado de derecho, garantizando que únicamente sean toleradas aquellas conductas que se desarrollen dentro de límites jurídicamente aceptables y bajo mecanismos de control previamente establecidos.

3. Imputación objetiva

La teoría de la imputación objetiva dentro de la tipicidad objetiva ha sido de impacto y relevancia dentro del Derecho Penal, debido que realiza una distinción directa entre la causalidad e imputación del resultado, proporcionando criterios básicos de determinación para la imputación.

Recordemos que la causalidad (nexo-causal) puede ser definido como la correlación lógica que existe entre una acción realizada y el resultado ocasionado por esta. Siguiendo este análisis, el Código Penal de la República de Panamá menciona en su artículo 26 lo siguiente:

“Artículo 26. Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código. La

causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado”
Lo resaltado es nuestro.

A consideración de este autor, la normativa previamente citada resulta bastante clara, pues evidencia que al Derecho Penal no le interesa únicamente la materialización de una conducta o el resultado derivado de esta, sino que exige un análisis jurídico más amplio. En ese sentido, no basta con acreditar una simple relación causal entre la acción y el resultado lesivo, sino que debe determinarse si dicho resultado puede ser jurídicamente atribuido al autor mediante criterios normativos penales, como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. De allí que figuras como el riesgo permitido cobren especial relevancia dentro de la teoría de la imputación objetiva, al excluir aquellas conductas que, aunque generen peligro o incluso un resultado dañoso, se desarrollan dentro de márgenes social y jurídicamente tolerados. En otras palabras, no basta con demostrar que una acción produjo materialmente un resultado lesivo, sino que resulta necesario analizar si dicho resultado puede ser objetivamente imputado al autor conforme a criterios jurídicos penales existenciales.

Conforme a los criterios de determinación de imputación objetiva, el jurista Righi Fernández, nos menciona que con la teoría de la imputación objetiva se efectúa un juicio objetivo de valoración de atribución del resultado por medios jurídicos y no naturales, estableciendo así una conexión con el tipo, siempre que se den los siguientes requisitos:

- a) Que la acción haya creado un peligro de producción del resultado jurídicamente desaprobado, es decir, que su realización suponga la creación de un riesgo no permitido,
- b) Que el resultado haya consistido en la producción de este peligro (Righi/Fernández 1999, como se citó en Arango Durling, 2017, pág. 271)

Y es que, siguiendo las consideraciones del jurista antes citado, con la realización de una conducta típica y conforme al orden lógico-jurídico imperante dentro de la

dogmática penal, debe determinarse si el resultado producido puede ser objetivamente imputado al autor, lo que implica no solo constatar la existencia de una relación causal entre la conducta y el resultado, sino también verificar que dicho resultado constituya la concreción del peligro jurídicamente relevante generado por el agente. Superado dicho análisis, debe examinarse la existencia de una antijuridicidad formal y material, a fin de constatar que la conducta efectivamente vulnera o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal, sin que concurren circunstancias que excluyan la responsabilidad penal.

Dentro de la teoría de la imputación objetiva, se analizan además aspectos relativos al principio de confianza y la prohibición de regreso los cuales constituyen fundamentos teóricos de esta postura. (Jakobs, 1999, p.232). en esta línea, continúa expresando Jakobs, que el principio de confianza significa que, a pesar de la experiencia que otras personas cometen errores, se autoriza a confiar en su comportamiento correcto (entendiéndolo no como suceso psíquico, sino como estar permitido confiar. Como, por ejemplo: el médico cirujano cuando espera que el material quirúrgico que emplea en una intervención haya sido esterilizado por el personal sanitario. En este sentido, Guerra de Villalaz detalla que el principio de confianza se dirige a que el autor realizará su comportamiento de modo correcto o a que una situación que existe haya sido preparada de modo correcto por un tercero, de manera que quien hace uso de ella no ocasiona daño alguno, si cumple con sus deberes, mientras que la prohibición de regreso alude a que el autor desvía hacia lo delictivo los actos de un tercero, que por si carece de sentido delictivo. (Guerra de Villalaz, como se citó en Arango Durling, pág. 272-273)

En cuanto al principio de confianza, este parte de una idea bastante lógica dentro de la convivencia social: las personas pueden asumir razonablemente que los demás actuarán conforme a sus deberes y obligaciones. Esto no significa ignorar que el error humano existe o que las personas ocasionalmente incumplen sus responsabilidades; lo que implica es que el derecho no exige una actitud de sospecha permanente frente a toda actuación ajena. Por otra parte, la prohibición de regreso se constituye como un criterio delimitador de la imputación de la imputación de la conducta que de mod estereotipado es inocua, cotidiana, neutral o banal y no

constituye participación en el delito cometido por un tercero. Ejemplo el comerciante que le vende a otro un cuchillo de cocina no quebranta su rol aunque el comprador le exprese que lo usara para cometer un homicidio o el que compra una barra de pan para envenenarla. (Arango Durling, 2017, pág. 2017).

Siendo así, conviene señalar que, dentro de la teoría de la imputación objetiva, la atribución de un resultado exige la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y que dicho resultado constituya la concreción de ese riesgo, como presupuesto inicial dentro del análisis dogmático que, junto con la verificación de los demás elementos de la teoría del delito, puede conducir a la configuración de una conducta delictiva. Por su parte, las actividades amparadas por el riesgo permitido, aunque impliquen la generación de cierto nivel de riesgo, no crean un riesgo jurídicamente reprochable, por tratarse de conductas socialmente adecuadas o funcionalmente necesarias toleradas por el ordenamiento jurídico. (es mi apreciación para cerrar este apartado sobre la imputación objetiva y su diferenciación con el riesgo permitido).

4. Riesgo permitido y negligencia

Cuando se refiere a negligencia, es imposible no referirse al concepto de culpa como realización de un hecho punible que produce un resultado como consecuencia de haber faltado al deber de cuidado que le incumbe, en la cual se distinguen cuatro formas de culpa (negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia del deber de cuidado) y se diferencia del delito doloso que se lleva a cabo de manera intencional (Arango Durling, Muñoz, 2019, pág.33). Por su parte, la negligencia supone no hacer, que desconoce el mandato de evitar la producción de un determinado resultado dañoso Arango Durling, 2001, pág.32).

Será necesario para el mayor entendimiento de nuestros lectores referirnos directamente a una profesión o a una actividad, en este caso será la actuación de los médicos. En este sentido, el comportamiento negligente de un médico presupone una conducta omisiva, contraria a las normas que impone determinado comportamiento solícito atento y sagaz, se presentan por errores al momento de efectuar la cirugía, eliminar (amputar) un órgano o parte del cuerpo del sujeto equivocadamente, la

aplicación de la anestesia, que irresponsablemente causó daños cerebrales al paciente. (Morales Fernández, como se citó en Arango, 2001, pág. 33). Basándonos en el ejercicio de la medicina, Maribel Cornejo, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, indica que el médico que trabaja sobre los más preciados de los bienes que el Derecho tutela la vida y la salud, no puede eludir sanciones legales cuando esa presunción desaparece por su incompetencia evidente, por su ignorancia, por su temeridad irresponsable o por su negligencia arbitraria. Compartimos plenamente este criterio, así como la tesis mayoritaria de que el médico que por culpa causa lesiones personales o homicidio, debe ser declarado responsable por el delito cometido. (Cornejo, 1997, pág. 31-32).

Dario Dal Dosso, nos menciona que el Prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico viario. No se puede negar que el tráfico viario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa que prueba la estadística de accidentes. No obstante, el legislador permite el tráfico viario (en el marco de determinadas reglas de cuidado) porque lo exigen intereses preponderantes de bien común. Por tanto, como el mantenimiento dentro del riesgo permitido impide la imputación al tipo objetivo, la causación de una lesión de un bien jurídico que se produzca pese a observar todas las reglas del tráfico no es una acción típica. Por ello, si A es atropellado por B, pese a observar el cuidado necesario en el tráfico, B ciertamente habría causado la muerte de aquel, pero no le ha matado en el sentido jurídico penal. **Sólo el hecho de rebasar el riesgo permitido crea un peligro, cuya realización hace imputable el resultado como acción típica.** (Roxin, como se citó en Dal Dosso, 2011, página 24) (el resaltado es nuestro).

En este orden de ideas, José Luis Medina Frisancho, indica que, aquellas actividades que logren superar los límites impuestos por el propio uso social y por las ventajas que ofrecen, al no estar abarcadas por la configuración social tolerada, comportará un «riesgo jurídicamente relevante», «jurídicamente desaprobado» o «típicamente relevante». De este modo, lo socialmente adecuado a través del denominado riesgo permitido queda en buena cuenta legitimado no tanto por el Derecho como por la propia configuración de la sociedad, en atención a las posiciones jurídicas de las personas que la conforman. (Frisancho, 2011, pág. 12).

Nos atrevemos a agregar aparte de la realización específica de una actividad médica, como las ya mencionadas también puede configurarse la negligencia mediante el incumplimiento de protocolos internos, normas hospitalarias y procedimientos de atención que buscan proteger la vida e integridad del paciente desde su ingreso al centro médico. Esto obedece a que el deber de cuidado no corresponde únicamente al médico tratante, sino al conjunto de profesionales y mecanismos institucionales que forman parte del servicio de salud. En ese sentido, puede afirmarse que entre el riesgo permitido y la negligencia existe una línea bastante delgada, especialmente en actividades como la práctica médica, donde por su propia naturaleza siempre existe la posibilidad de afectar bienes jurídicos como la vida o la integridad personal. Una intervención quirúrgica, incluso cuando tenga fines estéticos, no deja de representar un riesgo, pues aun cuando se cumplan todos los protocolos, normas y cuidados exigidos, pueden presentarse resultados no deseados como parte propia de la actividad. Sin embargo, la situación cambia cuando quienes intervienen incumplen las reglas (rebasar el riesgo permitido), directrices o deberes de cuidado establecidos para desarrollar dicha actividad, ya que en ese momento el riesgo deja de ser uno jurídicamente tolerado y puede dar paso a una conducta negligente capaz de generar responsabilidad penal hacia los actores.

5. Principio de intervención mínima.

El artículo 3 del Código Penal de Panamá establece que:

“La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de mínima aplicación”.

Siendo así, el principio de intervención mínima constituye uno de los fundamentos esenciales del derecho penal moderno, al establecer que el poder punitivo del Estado debe emplearse únicamente como último recurso frente a conductas que realmente lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos de especial relevancia. Esto implica que no toda conducta riesgosa o socialmente reprochable debe ser objeto de sanción penal, pues existen otros mecanismos dentro del ordenamiento jurídico capaces de regular determinados comportamientos. En este sentido, el derecho penal no está llamado a intervenir ante cualquier resultado dañoso de forma automática, sino

únicamente cuando la conducta desplegada represente una afectación jurídicamente relevante que justifique la imposición de una consecuencia penal.

Conforme a lo anterior, Juan Antonio Martos Núñez, indica que el principio de intervención mínima constituye no sólo un límite importante al *ius puniendi*, sino que además sitúa al Derecho Penal en su verdadera posición en el Ordenamiento: la última instancia a la que pueden acceder los ciudadanos para dirimir sus conflictos (si se trata de delitos o faltas perseguibles a instancia de parte), o bien el último recurso legal del que dispone el Estado de Derecho para conseguir una sociedad democrática avanzada, empeñada en la defensa y desarrollo de los valores consustanciales al Derecho Penal Democrático. (Martos, 1985, pág. 101).

Grisell María Lourdes Mojica, nos indica que corresponde entonces al Estado, a través de la política criminal, establecer los mecanismos necesarios para luchar contra el crimen, no sólo reprimiendo los delitos, sino también estableciendo medidas de prevención; aunado a ello debe decidir cuáles son las conductas desviadas que se convertirán en delito y cuáles son los delitos que dejarán de serlo; además de establecer cuáles serán los métodos para la resolución de los conflictos penales; todo ello tomando en cuenta nuestra realidad social y el respeto a los derechos humanos (Mojica, 2006, pág. 2006).

El principio de intervención mínima guarda una estrecha relación con la teoría del riesgo permitido, en la medida en que reconoce que el derecho penal no debe intervenir frente a toda conducta que implique un riesgo (*ultima ratio*) o incluso produzca un resultado lesivo. En una sociedad moderna, muchas actividades necesarias para la convivencia y el desarrollo, como la práctica médica, el transporte o determinadas actividades industriales, conllevan peligros inherentes que no pueden ser eliminados por completo. Por ello, el ordenamiento jurídico tolera ciertos riesgos siempre que estas actividades se desarrollen dentro de los parámetros, normas y deberes de cuidado establecidos. Solo cuando ese riesgo supera los límites jurídicamente permitidos y se transforma en una conducta negligente que afecte bienes jurídicos protegidos, resulta operante y válida la intervención del derecho penal como último recurso del Estado.

6. Conclusiones

El riesgo permitido constituye una institución de gran relevancia dentro del Derecho Penal moderno, en la medida en que permite delimitar de manera racional el alcance de la responsabilidad penal frente a actividades que, por su propia naturaleza, implican peligros para bienes jurídicos protegidos, pero que resultan necesarias para el desarrollo y funcionamiento de la sociedad.

A través de este análisis, se evidencia que no toda conducta riesgosa ni todo resultado lesivo justifican automáticamente la intervención del Derecho Penal, pues resulta indispensable realizar un examen integral que permita determinar si el riesgo generado se mantuvo dentro de los límites jurídicamente tolerados o si, por el contrario, fue superado mediante conductas negligentes o contrarias al deber de cuidado. Asimismo, la teoría de la imputación objetiva, junto con criterios como el principio de confianza y la prohibición de regreso, permiten comprender de mejor manera cómo debe efectuarse la atribución jurídica del resultado, alejándose de interpretaciones meramente causales.

En definitiva, el riesgo permitido reafirma que el Derecho Penal debe operar como un mecanismo de última intervención, reservando su actuación únicamente para aquellos supuestos en los que exista una afectación jurídicamente reprochable a bienes jurídicos protegidos.

6. Bibliografía

Arango Durling, V. (2017). Derecho Penal, Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito. Panamá Viejo.

Arango Durling, V., Muñoz, C, E. (2019). *Glosario de Derecho Penal, Parte General*. Colección Penjurpanama.

Arango, V. (2001). Responsabilidad penal por actos médicos. Panamá Viejo.

Asamblea Nacional. (2007, 18 de mayo), Panamá Viejo.

Asamblea Nacional. (2007, 18 de mayo). Código Penal. Gaceta Oficial 25,796.

Disponible en: http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/pa25796_37001.pdf.

Cornejo, B. M. (1997). *La responsabilidad penal culposa del médico* [Tesis de maestría en Derecho con especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá].

Dal, Dosso, D. (2011). *Teoría de la Imputación Objetiva*. Universidad de Mendoza de la República de Argentina.

De Vicente Martínez, R (2004). *El principio de legalidad penal*. Tirant lo blanch.

Flores, Zerpa, A. (2025). *Observaciones al Fundamento de Riesgo Permitido*.

Gill, H. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Juristas Panameños.

Martos, Núñez, J. (1985). *El principio de intervención Mínima*. Universidad de Sevilla.

Medina, Frisancho, J (2011). *La Teoría de la Imputación Objetiva en el Sistema Funcional del Derecho Penal*.

Mojica, M, L (2006). *El Principio de Intervención Mínima Frente Al Sistema Penal Panameño*. [Tesis de maestría en Derecho con especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá]

Muñoz Conde, (2010). *Derecho Penal, Parte General*. Tirant lo blanch

Muñoz Rubio, C. y Guerra de Villalaz, A. (1980). *Derecho Penal Panameño*. Ediciones Panamá Viejo.

Pastor Muñoz, N. (2019). *Riesgo permitido y principio de legalidad*. Atelier Libros Jurídicos.

KEVIN JESUS CALDERÓN QUINTERO

ORCID 0009-0000-9841-1446 kevinc210@hotmail.com

Estudios: Lic. Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Interamericana de Panamá (2019). Maestría en Derecho Procesal por Universidad Interamericana de Panamá (2021). Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Penal por la Universidad de Panamá (2024). Diplomado de Derecho Probatorio Por la Universidad Latina de Panamá (2021). Asesor legal de Secretaria General. Asamblea de Diputados de Panamá, desde 2019. ORCID 0009-0000-9841-1446

Artículo recibido: 15 de abril de 2026. Aprobado: 5 de junio de 2026

LEGISLACIÓN

ADOLESCENTES INFRACTORES, SOLUCIONES MÁGICAS
E IRRACIONALIDAD PUNITIVISTA*

Arango Durling, Virginia.
Universidad de Panamá, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Panamá.
ORCID: 0000-0003-2947-0252

La única respuesta para la inseguridad ciudadana, y como medida de populismo punitivo es el endurecimiento de las penas, pues soluciona mágicamente todo; y ahora le toca el turno, a la Ley 40/1999, sobre responsabilidad penal para la adolescencia, con modificaciones, adiciones y derogaciones de los años 2000, 2003, 2004, 2007, 2010(2), y otra reciente del Proyecto de Ley 151, seguida en el presente, con el debate del *Proyecto de Ley No. 539*, que reposa en la Asamblea Nacional.

Lo anterior, encendió las redes sociales, y los medios de comunicación social, en una polémica, con argumentos a favor y en contra, por el aumento de las penas (art.140), y sobre la disminución de la edad de doce a diez años (art.1o).

Para los que no conocen sobre el tema, este modelo de justicia y garantías surge a partir de 1990, al cual Panamá se suma como el último país de Latinoamérica en 1999, y es innovador al romper, con ese modelo proteccionista, que históricamente existía en Panamá desde 1951, que no permitía el castigo para las personas menores de dieciocho años de edad.

Lo que tenemos, hoy, es algo que no debe pisotearse, so pretexto de continuar con mitos apoyados con sensacionalismo mediático, como: “hoy en día los menores delinquen más”, todos los comportamientos violentos de la sociedad los cometen estos, entre otros, que según la exposición de motivos del proyecto, señala que es

“inevitable la” disminución de la edad de los adolescentes infractores porque estos cometen más delitos, aunque según cifras de denuncias registradas por el Ministerio Público del año 2025, 22,214 corresponden a adultos, y 4,551 a denuncias receptadas en las fiscalía de superiores de adolescentes.

Continúa señalando, el proyecto otros aspectos, que son criticables: a) que los Niños,niñas y adolescentes (NAA) se encuentran “adentrados a los círculos delincuenciales”, b) que “tienen acceso fácil a cometer delitos”, y que a estos no les “importa” la gravedad de los daños sociales al cometerlo, c) que tienen privilegios en procedimientos a diferencia de los adultos, d) que el endurecimiento de la pena es la única solución “para que sean reeducados y reintegrados a la sociedad, para garantizar entornos seguros a los ciudadanos”, y a la vez que “sirva de escarmiento moral y tengan consecuencias apegadas a la justicia”; e) que afirma el fracaso del Estado, y que la familia ha fallado.

Y en cuanto a la opción de que los NNA respondan a partir de los diez años, pareciera que se da con un *clic*, pues no se sustenta con ningún estudio científico, e ignora los convenios internacionales ratificados por Panamá.

No quepa duda, de que todos los NNA que cometen delitos tienen que ser castigados, y la ley se orienta hacia ello, pero ya en el año 2010, Panamá, bajó la edad de 14 a 12 años, y ya ha recomendado UNICEF, que debe ser de 14 años y lo más cerca posible a 18.

Y, nos preguntamos: ¿cómo es que, el numeral 1º del artículo 8, señala que un Fiscal puede situar a un menor en el grupo etario 2, y aplicarle sanciones, sólo porque se le compruebe al menor, aspectos mínimos de madurez o de conciencia? ¿Acaso no es esta función del psiquiatra? ¿No se está distorsionando los principios de resocialización de los menores; y de hacerlo correctamente?, ¿Cuántas entrevistas y evaluaciones harían?

Por otro lado, es obvio, como lo han señalado especialistas sobre este tema, el exfiscal Ruben Arango Durling (2020,p.32), en su obra, Menores infractores y

víctimas de delito, con la coautoría de Campo E. Muñoz Arango, que la reforma de 2010, que crea el grupo etario no obtuvo los resultados esperados, “pues los adolescentes de catorce (14) años de edad en conflicto con la Ley Penal, al desarrollar actos de homicidio y otros delitos graves, se burlan de la sociedad y en especial de los familiares de la víctima”

Lo conveniente, entonces, es no rebajar la edad penal, sino: a) mantener la responsabilidad penal a partir de los doce años de edad, creando un grupo etario de 12 años hasta los catorce años de edad, sujetos a medidas de reeducación, bajo estrictos controles de supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y castigar a partir de los catorce años y hasta cumplido los dieciocho años de edad.

Recordemos, que la intervención penal es necesaria, que los NAA de cualquier estrato social, tienen derechos y garantías, igual que una persona adulta, que hay que prevenir con políticas públicas efectivas, y no “endurecer las penas para que puedan ser reeducados y reintegrados a la sociedad”, a lo que hay que sumar también la cultura de paz, como estrategia preventiva para enfrentar la violencia y la delincuencia.

Bibliografía:

Arango Durling, Virginia “El menor desde la perspectiva penal” en Cuadernos de Ciencias Penales No. 1, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998, ps. 34 y ss

Arango Durling, Ruben & Muñoz Arango, Campo Elías. Menores infractores y víctimas de delito. Panamá, 2020.

*Emisión de concepto a la Asamblea de Diputados de Panamá, mayo 2026.

INFORMACIONES

RECONOCIMIENTO ACADÉMICO

Organizado por
Dirección de Cooperación Internacional (DICIAT)
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

The poster is for an academic recognition event. At the top left is a logo of a scale of justice. To its right are the logos of the Universidad de Panamá and the DICIAT. Below these logos, the text reads: "UNIVERSIDAD DE PANAMÁ", "DIRECCIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA TÉCNICA (DICIAT)", and "FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS". The main title "HOMENAJE ACADÉMICO" is in large, bold, purple and gold letters. Below it, in smaller text, is "a la profesora". The name "Dra. Virginia Arango Durling" is written in a large, elegant, cursive script. To the right of the name is a circular portrait of the professor, framed by a laurel wreath. Below the portrait is a small image of the Faculty of Law and Political Sciences building. At the bottom, there is a purple banner with white text and icons. The text includes: "En reconocimiento a su destacada trayectoria académica, su compromiso con la enseñanza y su valiosa contribución al desarrollo del Derecho Penal en nuestra Facultad y país." and the event details: "Fecha: 13 DE MAYO DE 2026", "Horario: 10:00 A.M.", and "Lugar: AUDITORIO JUSTO AROSEMENA, Facultad de Derecho, Universidad de Panamá".

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
DIRECCIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA TÉCNICA (DICIAT)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

HOMENAJE ACADÉMICO

a la profesora

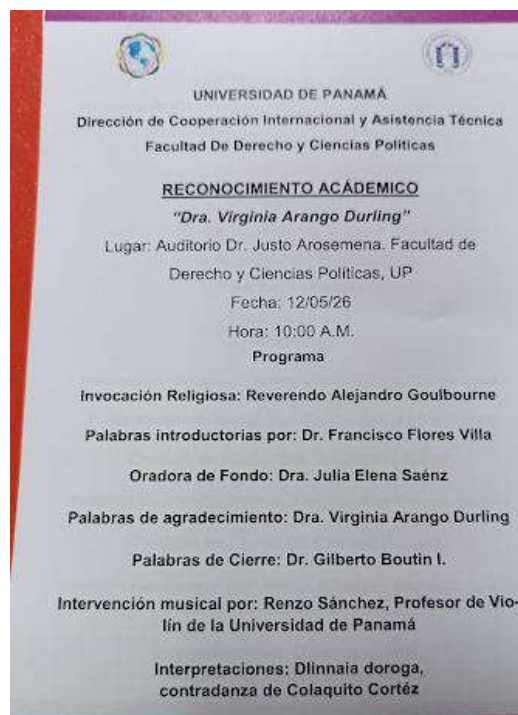
*Dra. Virginia
Arango Durling*

En reconocimiento a su destacada trayectoria académica, su compromiso con la enseñanza y su valiosa contribución al desarrollo del Derecho Penal en nuestra Facultad y país.

Fecha:
13 DE MAYO
DE 2026

Horario:
10:00 A.M.

Lugar:
AUDITORIO JUSTO
AROSEMENA
Facultad de Derecho, Universidad
de Panamá



PUBLICACIONES ARANGO DURLING



Profesor Alberto González Herrera, Virginia Arango Durling y Mgter. Dana Diaz



Mesa principal

Reverendo Padre Alejandro Goulbourne, Profesor Francisco Flores,
Prof. Virginia Arango Durling,
Oradora de fondo Prof. Dra. Julia Sáenz,
Profesor Dr. Gilberto Boutin



Entrega de reconocimiento
por el Profesor Dr. Gilberto Boutin



Entrega de pergamino
por el Profesor Dr. Francisco Flores,
Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Asistentes al Auditorio Dr. Justo Arosemena



Véase además: <https://cienpe.blogspot.com/>

NORMAS EDITORIALES DEL BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

El Boletín de Ciencias Penales cuenta con un órgano científico, el Consejo Editorial, que tiene funciones de velar por la calidad científica de su publicación y del cumplimiento en general de sus objetivos de sus normas editoriales. El Consejo Editorial, es el responsable de solicitar, acusar, recibo y rechazar los textos de los autores que se han presentados para la publicación en el Boletín, y para ello contará con el apoyo de evaluadores externos que estará integrado por el 25% del total.

1. Los artículos científicos deben ser contribuciones en el área de Derecho Penal y Criminología, excepcionalmente se podrá incluir de Derecho Procesal.
2. Sólo se aceptarán trabajos originales e inéditos, y si bien pueden ser preferiblemente en idioma español, podrán aceptarse en otros idiomas.
3. Los trabajos deberán ser presentados al Consejo Editorial del Boletín o enviados a la dirección de correo durante todo el año, con una carta que contenga una hoja de vida breve, máximo de cuatro líneas, su dirección o correo electrónico, indicando la institución donde pertenece, y a la vez una autorización por escrito del autor aceptando la publicación de su trabajo digitalmente.
4. La presentación de los trabajos será en formato Microsoft word máximo de 15 páginas tamaño carta, incluidas notas en el texto, espacio sencillo, bibliografía y citas se rige por Norma APA 7a edición. La fuente será Times New Roman tamaño 12.
5. En lo que respecta a la estructura del artículo deberá contener: introducción, títulos, conclusiones, bibliografía.

5.1. La primera página debe contar con el título de la obra y de su autor, asimismo deberá contener el nombre del autor, cargo que ocupa y lugar donde trabaja, y correo electrónico.

5.2. Cada artículo en su primera página deberá contar con un sumario, un resumen (abstract) de hasta 10 líneas aproximadamente o de 150 palabras y su traducción al inglés, u otro idioma.

5.3. Las palabras claves (de 4 a 6 términos) o keywords, deben aparecer primero en el idioma original luego en el inglés.

5. Las citas literales o textuales deben aparecer dentro del texto.

6. El Boletín acusará recibo de los artículos y colaboraciones recibidas y estos serán sometidos a arbitraje por evaluadores que determinarán su aceptación para publicación o su rechazo.

7. El orden de publicación se hará en función de las fechas de recepción y aceptación de cada trabajo.